




*Oficinas de
Transformación Comunitaria*
energíaparaelpueblo
AECT Duero-Douro

MANUAL PRÁCTICO DE IMPLEMENTACIÓN

Contenido

1. CONSTITUCIÓN.....	2
1.1 ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD ENERGETICA LOCAL.....	2
1.2 CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.....	4
1.3 MODELO ESTATUTOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (COMUNIDADES ENERGÉTICAS LOCALES).....	6
1.4 REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA COMUNIDAD ENERGETICA LOCAL.....	60
2. FUNCIONAMIENTO SOCIETARIO	66
2.1 CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA COOPERATIVA	66
2.2 ACTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA COOPERATIVA.....	68

1. CONSTITUCIÓN

1.1 ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD ENERGÉTICA LOCAL

“ _____ ”

En _____, , siendo las _____ horas del día _____ de _____, se reúnen en Asamblea Constituyente de la Comunidad Energética Local _____ en formación, los siguientes promotores:

D _____, de _____ años de edad, con DNI: _____ y con domicilio en _____. Interviene en su propio nombre y derecho.

D _____, de _____ años de edad, con DNI: _____ y con domicilio en _____. Interviene en su propio nombre y derecho.

D _____, de _____ años de edad, con DNI: _____ y con domicilio en _____. Interviene en su propio nombre y derecho.

D _____, de _____ años de edad, con DNI: _____ y con domicilio en _____, en nombre y representación de la mercantil _____, provista de CIF: _____. Interviene en su condición de de la citada sociedad.

D _____, de _____ años de edad, con DNI: _____ y con domicilio en _____, en nombre y representación de la mercantil _____, provista de CIF: _____. Interviene en su condición de de la citada sociedad.

Los presentes arriba indicados, se reúnen y de sus libres voluntades,

ACUERDAN

Primero. - Nombrar como Presidente/a y Secretario/a de la asamblea Constituyente a D. _____, y a D/Dª _____,

respectivamente.

Segundo. Adoptar como denominación social la siguiente: Comunidad Energética Local _____.

Tercero. Aprobar, una vez sometidos a discusión y deliberación, los Estatutos Sociales por los que se regirá la Comunidad Energética Local, que se incorporan, como anexo a la presente.

Cuarto. Aprobar que la forma de personalidad jurídica que se constituye es: Asociación sin fin de lucro.

Quinto. Nombrar como miembros del primera Junta Directiva:

Presidente: D/D^a. _____.

Secretario: D/D^a. _____.

(Otros): D/D^a. _____.

Sexto: Nombrar como miembros del Comité de Igualdad a:

D/D^a. _____.

D/D^a. _____.

D/D^a. _____.

Octavo: La aportación obligatoria anual para ser socio será de _____ euros.

Noveno. Aprobar el acta de la presente sesión.

En prueba de conformidad con lo actuado, todos los presentes firman la presente Acta, en el lugar y fecha recogidos en el encabezamiento de ésta.

1.2 CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

D./D^a _____, Secretario/a de la
Asamblea Constituyente de la Comunidad Energética Local
_____ en formación

CERTIFICO

Que el contenido del acta de la Asamblea Constituyente de la Comunidad Energética Local
_____ en formación, es el siguiente:

“En _____, siendo las _____ horas, del día
_____, se ha celebrado Asamblea Constituyente de la Comunidad
Energética Local _____, en formación, con la asistencia de
los siguientes promotores:

- D/D^a. _____.
- D/D^a. _____.
- D/D^a. _____.
- D/D^a. _____.

En esta Asamblea Constituyente se han adoptado por unanimidad los siguientes ACUERDOS:

Primero. - Nombrar como Presidente/a y Secretario/a de la asamblea Constituyente a D.
_____, y a D/D^a.
_____, respectivamente.

Segundo. Adoptar como denominación social la siguiente: Comunidad Energética Local
_____.

Tercero. Aprobar, una vez sometidos a discusión y deliberación, los Estatutos Sociales por los
que se regirá la Comunidad Energética Local, que se incorporan, como anexo a la presente.

Cuarto. Aprobar que la forma de personalidad jurídica que se constituye es: Asociación sin fin
de lucro.

Quinto. Nombrar como miembros del primera Junta Directiva:

Presidente: D/D^a. _____.

Secretario: D/Dª. _____.

(Otros): D/Dª. _____.

Sexto: Nombrar como miembros del Comité de Igualdad a:

D/Dª. _____.

D/Dª. _____.

D/Dª. _____.

Octavo: La aportación obligatoria anual para ser socio será de _____ euros.

Noveno. Aprobar el acta de la presente sesión.

En prueba de conformidad con lo actuado, todos los presentes firman la presente Acta, en el lugar y fecha recogidos en el encabezamiento de ésta.

Asimismo, en el desarrollo de la sesión se han realizado las siguientes DECLARACIONES:

Primera. Todos los promotores arriba relacionados han declarado ante la Asamblea Constituyente que reúnen los requisitos necesarios para adquirir la condición de socio de esta Sociedad Cooperativa.

Segunda. Todos los nombrados para cargos sociales han aceptado el nombramiento y han declarado, ante la Asamblea Constituyente, que no les afecta ninguna de las incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio del cargo contenidas en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

En el acta certificada aparecen las firmas del Presidente y del Secretario de la Asamblea Constituyente.

Y para que así conste, a los efectos oportunos, expido la presente certificación con el Vº Bº del Presidente de la Asamblea constituyente, en _____, a _____, de _____, de dos mil _____.

EL/LA SECRETARIO/A VºBº

EL/LA PRESIDENTE/A

Fdo.: _____

Fdo.: _____

1.3 MODELO ESTATUTOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (COMUNIDADES ENERGÉTICAS LOCALES)

CONFORME A LA LEY 9/2018, DE 30 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-Denominación y régimen legal.

Con la denominación de “Comunidad Energética Local S. Coop” (1), se constituye una Sociedad Cooperativa de Consumidores y Usuarios, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disposiciones de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura.

(1) Conforme al artículo 9 de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura, necesariamente deberá incluir las palabras “Sociedad Cooperativa” o la abreviatura “S. Coop”.

Además, la denominación que se establezca deberá coincidir con la determinada en el certificado reserva del nombre que se incorpore a la escritura pública de constitución.

ARTICULO 2.- Domicilio Social.

1.- El domicilio social de la Sociedad Cooperativa se establece en.....

2.- El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del órgano de administración.

3.- Para cambiar el domicilio social fuera del término municipal en el que antes estaba, se seguirán las normas establecidas en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura para la modificación de estatutos.

ARTICULO 3.- Objeto Social.

1. Se fija como objeto social de la Cooperativa el que se indica a continuación, pudiendo realizar las actividades económicas que se consideren oportunas para su debido cumplimiento:

- a) Alcanzar la autosuficiencia energética del socio/a, mediante la reducción de su consumo energético y la implantación de generación de energía renovable en el entorno de éste.
- b) Contribuir a la sostenibilidad energética promoviendo la producción y el consumo de energía renovable por parte de la masa cooperativa.
- c) Empoderar a los cooperativistas como usuarios y autoconsumidores de energía renovable.
- d) Promover la conciencia ciudadana en la cultura de la sostenibilidad energética
- e) Promover la implantación de instalaciones fotovoltaicas que puedan ser explotadas en régimen de autoconsumo compartido o de Comunidad Energética Local (Comunidad de Energía Renovable o Comunidad Ciudadana de Energía).
- f) La educación y formación de las personas asociadas en materias relacionadas con el consumo y, en general, la defensa, información y promoción de los derechos de las personas consumidoras y usuarias con especial incidencia en las áreas de consumo eléctrico y de un nuevo modelo energético que fomente una transición energética transformadora y justa basada en la eficiencia energética y en el desarrollo distribuido de las energías renovables.
- g) Suministrar bienes y servicios, incluidos los relacionados con el disfrute del tiempo libre y las actividades meramente recreativas, de todo tipo de productos y servicios energéticos para la agregación, uso y consumo de las personas socias, y quienes convivan con ellas, en particular de la energía eléctrica y térmica proveniente de fuentes renovables en los términos previstos en la Ley.
- h) Fomentar, constituir y gestionar “Comunidades de Energías Renovables”, conforme a la definición establecida en el artículo 12.bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y/o en su caso, cualquier otra normativa, disposición o regulación ya sea local, autonómica, nacional o supranacional, que resulte de aplicación y/o modifique o amplíe la anterior.
- i) Fomentar, constituir y gestionar “Comunidades Ciudadanas de Energía”, conforme a la definición establecida en el artículo 12.ter de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y/o en su caso, cualquier otra normativa, disposición o regulación ya sea local, autonómica, nacional o supranacional, que resulte de aplicación y/o modifique o amplíe la anterior.
- j) La producción y generación de energía eléctrica a través de instalaciones de producción de electricidad por medio de fuentes renovables tanto para su autoconsumo y/o almacenamiento, como para, en su caso, su venta directa en el mercado eléctrico o a través de los mecanismos de compensación de excedentes regulados en el Real Decreto 244/2019, de 5

de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica o, en su caso, en cualquier norma posterior que modifique o sustituya a la citada.”.

k) Prestación de todos los servicios y actividades relacionadas directa o indirectamente con las operaciones mencionadas anteriormente, así como los servicios de asesoría para impulsar la creación de Comunidades Energéticas Locales, servicios de ahorro y eficiencia energética, servicios de movilidad compartida sostenible, la rehabilitación energética de edificios y la innovación en el área de la transición energética.

l) La agregación de la demanda, el almacenamiento, la distribución de productos y la prestación de servicios relacionados, incluidas las actividades de investigación, proyección, ingeniería, desarrollo, construcción, operación, mantenimiento y enajenación, los servicios de análisis, los estudios de ingeniería o de consultoría energética, técnica, jurídica y económica necesarios para desarrollar dicho tipo de servicios e instalaciones, ya sean propias o de terceros.

m) Procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios, relacionados con el ahorro energético, para el consumo o uso de las personas asociadas y, en su caso, de quienes con ellos conviven habitualmente.

n) Igualmente constituye el objeto de la Cooperativa, la educación y formación de los socios en materias relacionadas con el consumo y en general la defensa, información y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios, con especial incidencia y por ello de forma excluyente, en las áreas de consumo eléctrico.

Para conseguir dichas finalidades, se desarrollarán las actividades siguientes:

a) Compartir la energía renovable que produzcan las unidades de producción de la comunidad energética, tales como instalaciones solares fotovoltaicas, district heating o cualquier forma de producción de origen renovable.

b) Actuar como representante de las personas socias, ante los diferentes organismos, a la hora de realizar cualquier tramitación referente a las instalaciones de producción de energía renovable pertenecientes a la comunidad energética.

c) Realizar los acuerdos necesarios para poder utilizar terrenos y cubiertas de edificios públicos o privados con el objetivo de ejecutar en ellos instalaciones fotovoltaicas que generen y suministren energía a las viviendas y locales de las personas socias.

d) Alcanzar acuerdos con empresas comercializadoras de energía en aras a determinar las condiciones de suministro no cubiertas por la generación de las instalaciones fotovoltaicas, promoviendo la integración en una misma comercializadora de todos los socios, siendo la Asociación la representante de los consumidores a los efectos previstos en este real decreto Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, siempre que estos otorguen las correspondientes autorizaciones.

e) Promover actividades de formación y empoderamiento de los vecinos en favor de un consumo de energía generada en un entorno de proximidad, local y sostenible, con especial énfasis en el modelo de generación distribuida, el autoconsumo colectivo y las comunidades energéticas. En concreto:

- a. Cursos con personal propio o en colaboración con terceras personas o entidades.
- b. Realización de jornadas, debates, encuentros y todas las reuniones que se consideren de acuerdo con dichos fines
- f) Cooperar y colaborar con las instituciones privadas y públicas en el diseño, ejecución y evaluación de políticas sectoriales y programas de actuación.
- g) Adquirir, poseer y disponer de bienes de toda clase y por cualquier título, así como celebrar actos, contratos y negocios jurídicos de todo género para el cumplimiento de las finalidades asociativas. La aceptación de herencias y legados se hará en todo caso, a beneficio de inventario.
- h) Desarrollar e impulsar las herramientas necesarias para luchar contra la pobreza energética, presentando asesoramiento y todo tipo de servicios en dicho ámbito.
- i) Establecer sinergias y alianzas con otras asociaciones y administraciones públicas de la provincia de Cáceres, así como del conjunto de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- j) Cualquier otra actividad que se considere en consonancia con los fines establecidos.

Se excluye cualquier ánimo de lucro.

2.- Esta Sociedad Cooperativa no perderá su carácter específico por el hecho de producir los servicios o bienes que distribuya, en cuyo supuesto también la actividad productiva ejercida deberá regirse por las disposiciones de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTICULO 4 – Duración.

La Sociedad se constituye por tiempo..... (2).

(2) Podrá ser por tiempo “ilimitado” o “limitado”. Si fuese por tiempo limitado deberá expresarse la fecha o referencia a la duración de la Sociedad. Transcurrido dicho tiempo, se estaría ante una de las causas de disolución de la Sociedad Cooperativa

ARTICULO 5.- Ámbito territorial.

El ámbito territorial, en el que ejerce sus funciones la Cooperativa para el mejoramiento de la sociedad cooperativa es el correspondiente a(3)

(3) Señale según corresponda: Provincia de Cáceres, provincia de Badajoz o Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 6.- Operaciones con terceros.

- 1.- La Sociedad Cooperativa podrá suministrar bienes y prestar servicios a terceros no socios.
- 2.- Las operaciones que la Sociedad Cooperativa realice con terceros deberán estar reflejadas en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca. En cualquier momento debe poder conocerse su volumen global.
- 3.- Los resultados, positivos o negativos, que se obtengan de las actividades y servicios realizados con terceros tendrán el destino previsto en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y en estos estatutos.
- 4.- Las operaciones realizadas entre Sociedades Cooperativas que forman una de segundo o ulterior grado, no tendrán la consideración de operaciones con terceros.

NOTA: Si la Sociedad Cooperativa no desea operar con terceros no socios se sustituirá todo el contenido del artículo por el siguiente texto: “La Sociedad Cooperativa no realizará actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios”.

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS

ARTICULO 7.- Personas que pueden ser socios y tipos de socios y asociados

Pueden ser socios de esta Sociedad Cooperativa las personas físicas y las entidades y organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales de los bienes y servicios que preste la sociedad cooperativa, situadas dentro del ámbito de la Sociedad Cooperativa señalado en el artículo 5 de estos estatutos.

No obstante, lo anterior y dado el carácter de Comunidad Energética que ostenta esta Cooperativa, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Ley 23/2020 de 23 de junio por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, y la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura, se establece la siguiente tipología de socios:

a) Socios comunes.

El socio común es aquel que realiza plenamente la actividad social cooperativizada y ostenta el derecho esencial a participar en la gestión social con arreglo a lo establecido en los estatutos sociales y en la Ley. Le será de aplicación el régimen general de derechos y obligaciones contenidos en los estatutos sociales y en la Ley, salvo lo específicamente previsto para determinadas clases de socios.

Estos podrán ser:

a) **Socio/a Común Energía:** Se entiende que reúne esta condición la persona que no pone a disposición de la sociedad cooperativa espacio para ubicar una instalación solar, pero es beneficiario/a de la energía que obtiene la sociedad cooperativa.

b) **Socio/a Común Facilitador/a Energía:** Se entiende que reúne esta condición la persona que sí pone a disposición de la sociedad cooperativa espacio para ubicar una instalación solar y además es beneficiario/a de la energía que obtiene la sociedad cooperativa.

b) **Socios colaboradores.**

1.- En esta sociedad cooperativa podrán existir socios colaboradores que, sin poder participar plenamente en la actividad cooperativizada de la sociedad cooperativa, contribuyen de algún modo a la consecución y promoción del fin social mediante la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada.

Los socios colaboradores podrán ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como, si el contenido de su actividad con la sociedad cooperativa lo permite, comunidades de bienes y herencias yacentes.

2.- Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación al capital social que determine la asamblea general, la cual fijará los criterios de participación ponderada de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la sociedad cooperativa, en especial el régimen de su derecho de baja. A los socios colaboradores se les aplicará el régimen jurídico de los socios comunes de acuerdo con la actividad accesorio que realicen.

3.- No se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social. Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del 45 % del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el 30 % de los votos en la correspondiente sesión de los órganos sociales de la sociedad cooperativa.

4.- El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 48 de estos estatutos.

5.- No podrán desarrollar actividades económicas en competencia con las que desarrolle la sociedad cooperativa de la que sean colaboradores, salvo autorización expresa del órgano de administración.

c) **Asociados.**

1.- A la Asociación Cooperativa podrán incorporarse asociados. La calidad de asociado podrá recaer en cualquier persona física o jurídica, pública o privada, siempre que no ostente la condición de socio y dará derecho a realizar aportaciones al capital social.

2.- Los derechos y obligaciones del asociado y de la sociedad cooperativa se registrarán por los pactos que entre ambos se celebran. En defecto de pactos a los asociados se les aplicará el régimen jurídico previsto en la Ley para los socios con las siguientes salvedades:

- a) No estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social.
- b) No realizarán actividades cooperativizadas en la Sociedad Cooperativa ni tendrán derecho al retorno cooperativo ni se les podrán imputar pérdidas.
- c) Tendrán derecho a participar en la Asamblea General con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del cuarenta por ciento de la totalidad de los votos de los socios existentes en la Sociedad Cooperativa en la fecha de la convocatoria de la Asamblea General.

Cada asociado tiene derecho a que su voto tenga un valor proporcional a la cuantía de sus aportaciones

3.- Las aportaciones de los asociados tienen carácter permanente hasta la liquidación de la sociedad cooperativa. Salvo lo anterior, el régimen de las aportaciones de los asociados será el pactado entre cada asociado y el órgano de administración de la sociedad cooperativa. Serán lícitos los pactos de recompra y cualesquiera otras formas de desinversión que respeten la estabilidad del capital social.

Las aportaciones de los asociados son libremente transmisibles, inter vivos o mortis causa.

Si las adquiere un socio tendrán la consideración de aportaciones voluntarias.

NOTA: La existencia socios comunes es obligatoria, por lo que se deberá incluir necesariamente el apartado relativo a estos socios en la redacción del artículo. La existencia de los socios temporales, de trabajo, colaboradores, inactivos, así como, de los asociados, no es obligatoria, por lo que si la sociedad cooperativa no va a contar con estos tipos de socios o con asociados no se deben incluir los apartados propuestos en la redacción de este artículo. En cambio, si la sociedad cooperativa estima que son necesarios todos o partes de los distintos tipos socios o asociados para su mejor funcionamiento se deberán incluir en la redacción de este artículo los apartados correspondientes.

ARTICULO 8.- Adquisición de la condición de socio.

1.- Para adquirir la condición de socio en el momento de la constitución de la Sociedad Cooperativa será necesario:

- a) Estar incluido en la relación de promotores, que se expresa en la escritura de constitución de la sociedad.
- b) Suscribir y desembolsar, respectivamente, las cantidades a que se refiere el artículo 40 de estos estatutos.

2.- Para adquirir la condición de socio con posterioridad a la constitución de la Sociedad Cooperativa será necesario:

- a) Ser admitido como socio.
- b) Suscribir y desembolsar las cantidades que haya acordado la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de estos estatutos.
- c) Suscribir y desembolsar el importe de la cuota de ingreso fijada conforme al artículo 47 de estos estatutos.

ARTICULO 9.- Procedimiento de admisión.

1.-El interesado formulará la solicitud de admisión, por escrito, al órgano de administración, el cual deberá resolver en un plazo no superior a dos meses a contar desde el día siguiente al que se recibió la solicitud.

2.- El órgano de administración comunicará, por cualquier medio que garantice su recepción, la aceptación o denegación de la solicitud, de forma razonada en este último caso. La inadmisión solo podrá tener lugar por causas justificadas derivadas de los estatutos, de alguna disposición legal o por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor, que impidan la admisión de nuevos socios. El órgano de administración deberá, además de notificar su acuerdo, publicarlo en el tablón de anuncios del domicilio social de la sociedad cooperativa o, si existe, en la página web corporativa.

El transcurso del plazo establecido sin que se haya emitido contestación legitimará al interesado para entender desestimada la solicitud.

El órgano de administración, en los quince días siguientes a la expiración del plazo para resolver, deberá emitir un certificado acreditativo de la falta de contestación en plazo. El interesado podrá solicitar este certificado en cualquier momento, debiendo el órgano de administración emitirlo en los quince días siguientes a aquel en que se registre la petición.

3.- Denegada la admisión o no contestada en el plazo establecido, el solicitante podrá recurrir en un plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación o desde el día siguiente a aquel en que se entienda expirado el plazo de dos meses sin haber recibido contestación por el órgano correspondiente.

La resolución del recurso deberá notificarse al interesado por el órgano competente para resolver, que, además, deberá publicarlo en el tablón de anuncios del domicilio social de la sociedad cooperativa o, si existe, en la página web corporativa.

4.- Igualmente, contra la admisión o su denegación, podrá recurrirse por un número de socios no inferior al veinte por ciento del total, ante los mismos órganos e iguales plazos que los indicados en el número anterior.

ARTICULO 10.- Obligaciones de los socios.

1.- Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.

2.- En especial, los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a la reunión de la Asamblea General y demás órganos de la Sociedad Cooperativa a los que fuesen convocados.
- b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa.
- c) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la Sociedad Cooperativa en una cuantía mínima obligatoria de..... euros.
- d) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Sociedad Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- e) No realizar actividades competitivas con la actividad empresarial de la sociedad cooperativa, ni colaborar con quien las realice, a menos que sean autorizados expresamente por el órgano de administración.
- f) Aceptar los cargos sociales para los que fueren elegidos, salvo causa justificada de excusa.
- g) Participar en las actividades de formación.
- h) Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos, así como cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.

En especial y siguiendo la tipología de Socio/a establecido en el art. 7 de estos Estatutos, son también obligaciones de los socios/as cooperativistas los siguientes:

a.- Socio Común Energía. Socio

- 1. Ajustar su actuación a las normas estatutarias.
- 2. Cumplir los acuerdos de la asamblea general y las normas que señale la junta directiva para llevarlos a cabo, con especial incidencia en el Reglamento de Régimen Interno.
- 3. Satisfacer puntualmente las cuotas, gastos extraordinarios y otras aportaciones que de acuerdo con los Estatutos puedan corresponder a cada socio.
- 4. Mantener la colaboración que haga falta para el buen funcionamiento de la cooperativa.

b.- Socio Común Facilitador Energia

1. Ajustar su actuación a las normas estatutarias.
2. Cumplir los acuerdos de la asamblea general y las normas que señale la junta directiva para llevarlos a cabo, con especial incidencia en el Reglamento de Régimen Interno.
3. Satisfacer puntualmente las cuotas, gastos extraordinarios y otras aportaciones que de acuerdo con los Estatutos puedan corresponder a cada socio.
4. Mantener la colaboración que haga falta para el buen funcionamiento de la cooperativa.

ARTICULO 11.- Derechos de los socios

Los socios tienen derecho a:

- a) Participar en la gestión de los asuntos sociales de conformidad con lo previsto en la Ley.
- b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- c) Ser convocado a las sesiones de la asamblea general, asistir, personalmente o por representante, a sus sesiones, y formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la asamblea general.
- d) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos en los demás órganos sociales de los que forman parte.
- e) Recibir toda la información necesaria para el ejercicio de sus derechos el cumplimiento de sus obligaciones, además de toda la información que solicite sobre el funcionamiento y estado general de la sociedad cooperativa.
- f) Participar en la actividad cooperativizada que desarrolla la Sociedad Cooperativa para el cumplimiento de su fin social.
- g) Percibir intereses por sus aportaciones al capital social.
- h) Al retorno cooperativo.
- i) A la actualización y devolución de las aportaciones al capital social, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1º del artículo relativo al capital social de estos estatutos.
- j) A los demás derechos que resulten de las normas legales y de estos estatutos.

Los socios ostentan en condiciones de igualdad los mismos derechos económicos y sociales, sin perjuicio de las previsiones particulares establecidas en la ley para las distintas clases de socios.

Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa

En especial y siguiendo la tipología de Socio/a establecido en el art. 7 de estos Estatutos, son también derechos de los socios/as cooperativistas los siguientes:

a.- Socio común energía: Socio

1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la asamblea general.
2. Elegir o ser elegido para los puestos de representación o para ejercer cargos directivos.
3. Ejercer la representación que en cada caso se les confiera.
4. Intervenir en el gobierno y las gestiones, los servicios y las actividades de la sociedad cooperativa de acuerdo con las normas legales y estatutarias.
5. Exponer ante la asamblea general y la junta directiva todo lo que consideren que pueda contribuir a hacer más plena la vida de la sociedad cooperativa y más eficaz la realización de los objetivos sociales básicos.
6. Solicitar y obtener explicaciones sobre la administración y la gestión de la junta directiva o de los mandatarios de la sociedad cooperativa.
7. Estar informados sobre el estado de las cuentas y recibir información sobre las actividades de la sociedad cooperativa.
8. Usar los servicios comunes que la sociedad cooperativa establezca o tenga a su disposición.
9. Formar parte de los grupos de trabajo.
10. Poseer un ejemplar de los Estatutos.
11. Estar informados de la composición de los órganos de gobierno y representación.
12. Ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos y ser informados de los hechos que den lugar a estas medidas.
13. Impugnar los acuerdos de los órganos de la sociedad cooperativa que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos.

b.- Socio común facilitador energía:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la asamblea general.
2. Elegir o ser elegido para los puestos de representación o para ejercer cargos directivos.
3. Ejercer la representación que en cada caso se les confiera.
4. Intervenir en el gobierno y las gestiones, los servicios y las actividades de la sociedad cooperativa, de acuerdo con las normas legales y estatutarias.

5. Exponer ante la asamblea general y la junta directiva todo lo que consideren que pueda contribuir a hacer más plena la vida de la sociedad cooperativa y más eficaz la realización de los objetivos sociales básicos.
6. Solicitar y obtener explicaciones sobre la administración y la gestión de la junta directiva o de los mandatarios de la sociedad cooperativa.
7. Estar informados sobre el estado de las cuentas y recibir información sobre las actividades de la sociedad cooperativa.
8. Usar los servicios comunes que la sociedad cooperativa establezca o tenga a su disposición.
9. Formar parte de los grupos de trabajo.
10. Poseer un ejemplar de los Estatutos.
11. Estar informados de la composición de los órganos de gobierno y representación.
12. Ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos y ser informados de los hechos que den lugar a estas medidas.
13. Impugnar los acuerdos de los órganos de la sociedad cooperativa que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos.

ARTICULO 12.- Derecho de información.

Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en el artículo 27 y concordantes de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura, en estos estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General

ARTICULO 13.- Baja voluntaria.

1.- El socio puede darse de baja voluntariamente en la Sociedad Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al órgano de administración que deberá enviarse con (4) de antelación.

2.- Las causas justificadas de baja voluntaria serán:

.....

.....

..... (5)

3.- El abandono de la sociedad cooperativa antes del plazo de preaviso o de algún compromiso de permanencia tendrá la consideración de baja injustificada, salvo que concurra alguna de las causas de baja justificada previstas en la letra a) del apartado anterior.

El abandono de la sociedad cooperativa en tanto el socio no hubiera desembolsado el importe total que le corresponde por las obligaciones económicas asumidas con anterioridad con la sociedad cooperativa tendrá la consideración de baja no justificada.

4.- En los supuestos de baja injustificada, además de las deducciones en las aportaciones, la sociedad cooperativa podrá exigir al socio la correspondiente indemnización por daños y perjuicios o bien obligarle a participar, hasta el final del periodo de preaviso o del período comprometido, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado, entendiéndose, en tal caso, producida la baja al término de dichos períodos. Si opta por la indemnización de daños y perjuicios, estos serán objeto de liquidación y compensación por la sociedad cooperativa (6). Todo ello, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en el artículo 48 de estos estatutos.

5.- La calificación y determinación de los efectos de la baja, indicando, al menos, la deducción correspondiente o su porcentaje máximo, los daños y perjuicios o las causas de los mismos si aún no se conocen, así como si se rehúsa el reembolso de las aportaciones, en su caso, será competencia del órgano de administración, que deberá formalizarla en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha en que la comunicación de baja haya sido recibida por la sociedad cooperativa, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haberse comunicado el acuerdo se considerará la baja como justificada a los efectos de la liquidación y, en su caso, reembolso de aportaciones al capital. Todo ello sin perjuicio de lo establecido para la liquidación y reembolso de las aportaciones sociales en estos estatutos (7).

6.- El acuerdo en el que se califique la baja y se determinen sus efectos económicos podrá ser recurrido ante (8) _____, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.3) de estos estatutos. El acuerdo por el que se resuelva el recurso podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que fuera notificado, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 48 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

7.- Si el socio que se declara en situación de baja voluntaria forma parte del órgano de administración o de otro órgano social facultativo, cesará en el mismo.

(4) Señálese el plazo en días o meses, no pudiendo ser superior a tres meses.

(5) La Sociedad Cooperativa no está obligada por la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura, a establecer en los estatutos sociales las causas justificadas de baja voluntaria. Sin embargo, el artículo 29.3 de la Ley regula las causas de baja voluntaria

justificada, por lo que si se quieren establecer en los estatutos sociales las causas de baja voluntaria justificada se debe redactar el presente apartado de la siguiente manera:

“2.- Las causas justificadas de baja voluntaria serán:

a) La adopción de acuerdos por la asamblea general que impliquen la prórroga de la sociedad cooperativa, su fusión o escisión, su transformación, la cesión global del activo y pasivo, su cambio de clase, la alteración sustancial de la actividad cooperativizada, la sustitución o modificación sustancial de su objeto social, el traslado de domicilio fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura o el establecimiento de nuevos compromisos de permanencia, y, en los supuestos de grupo, la adopción por cualquier órgano de la cabeza del grupo de instrucciones perjudiciales para las sociedades o entidades agrupadas, sin compensación adecuada para estas, aunque beneficien al grupo.

En estos supuestos, el socio al que afecte tal acuerdo podrá causar baja si manifiesta su disconformidad votando en contra del acuerdo correspondiente o, en el caso de que el socio no haya asistido a la asamblea general en la que se adoptó dicho acuerdo, expresando su disconformidad por escrito al órgano de la administración de la sociedad cooperativa, en el plazo de un mes desde asamblea general en la que se adoptó el acuerdo. El socio deberá comunicar su baja dentro del mes siguiente a la celebración de la asamblea general en la que votó en contra o a la fecha de la presentación del escrito en que manifestó su disconformidad con el acuerdo correspondiente.”

En los estatutos sociales se podrán establecer otras causas de baja voluntaria justificada. En el caso de establecerlas se deberá añadir lo siguiente: “En estos supuestos, el socio deberá comunicar su baja dentro del mes siguiente al acaecimiento de la causa de la misma”.

(6) Los estatutos sociales podrán determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios exigibles.

(7) En el caso de establecerse como órgano de gobierno y administración, un administrador único, administradores solidarios o mancomunados se añadirá: “En el supuesto de que el socio afectado sea administrador único, solidario o mancomunado, la competencia corresponderá a la asamblea general, en cuyo caso no cabrá recurso cooperativo interno.”

(8) Si, conforme a los estatutos, existe Comité de Recursos se dirá: “ante el Comité de Recursos”, si no lo hubiera se dirá: “ante la Asamblea General”

ARTICULO 14.- Baja obligatoria.

1.- Cesarán obligatoriamente como socios quienes dejen de reunir los requisitos exigidos por la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y por estos estatutos para la adquisición de tal condición.

2.- La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el órgano de administración, de oficio, a petición de cualquier socio o del que perdió los requisitos para continuar siéndolo. El trámite de audiencia se concederá por un plazo de diez días hábiles y se notificará al socio por medios telemáticos, o en su caso, en el domicilio del socio que conste en la sociedad cooperativa. Tras la audiencia, el órgano de administración podrá acordar actuaciones complementarias en orden al esclarecimiento de los hechos, si fuere necesario. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, si el acuerdo se basa solamente en la solicitud presentada por el socio interesado. En el acuerdo de baja deberá calificarse la misma como justificada o injustificada, indicando, al menos, la deducción correspondiente o su porcentaje máximo, los daños y perjuicios o las causas de los mismos si aún no se conocen, así como si se rehúsa el reembolso de las aportaciones, en su caso. El acuerdo de baja debe adoptarse en el plazo máximo de tres meses desde que el órgano de administración haya tenido conocimiento de los hechos.

Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el órgano de administración se considerará la baja como justificada a los efectos de la liquidación y reembolso, en su caso, de las aportaciones al capital. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo relativo a la liquidación y reembolso de las aportaciones sociales.

El acuerdo de baja podrá ser recurrido ante _____ (9), de conformidad con lo establecido en el artículo 18.3) de estos estatutos. El acuerdo por el que se resuelva el recurso podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que fuera notificado, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 48 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

(10)

3.- La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los citados requisitos no responda a un deliberado propósito del socio de eludir obligaciones ante la sociedad cooperativa, incumplir con algún compromiso de permanencia, o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria. (11) Los daños y perjuicios serán objeto de liquidación y compensación por la sociedad cooperativa.

4.- El acuerdo del órgano de administración será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación _____ (12), o haya transcurrido el plazo para recurrir ante estos órganos sin haberlo hecho (13).

5.- Si el socio declarado en situación de baja obligatoria forma parte del órgano de administración o de otro órgano social facultativo, cesará en el mismo.

(9) Según exista o no Comité de Recursos, deberá ponerse: “el Comité de Recursos” o “la Asamblea General”.

(10) En el caso de optarse como órgano de gobierno por administradores únicos, solidarios o mancomunados se deberá añadir lo siguiente: “En el supuesto de que el socio afectado sea administrador único, solidario o mancomunado, la competencia corresponderá a la asamblea general, en cuyo caso no cabrá recurso cooperativo interno.”

(11) Según exista o no Comité de Recursos, deberá ponerse: “del Comité de Recursos” o “de la Asamblea General”.

(12) En los estatutos sociales se podrán establecer la suspensión provisional de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, determinando el alcance de dicha suspensión. Debe tenerse en cuenta que el socio conservará en todo caso su derecho de voto en la asamblea general, mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

(13) Los estatutos sociales podrán determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios causados por la baja obligatoria injustificada.

ARTICULO 15.- Normas de disciplina social.

1.- Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas.

2.- Solamente podrán imponerse a los socios las sanciones que, para cada clase de faltas, estén establecidas previamente en los estatutos, con carácter previo a la comisión de la falta, según el procedimiento sancionador previsto en estos estatutos y por los órganos que tengan competencia para ello.

ARTICULO 16.- Faltas

Las faltas cometidas por los socios se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Son faltas muy graves:

a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la Sociedad Cooperativa.

b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Sociedad Cooperativa con sus socios o con terceros.

- c) La no participación en la actividad cooperativizada de la Sociedad Cooperativa en la cuantía que establece el apartado c) del artículo 10.2 de estos estatutos.
- d) Violar secretos de la Sociedad Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) La usurpación de funciones del órgano de administración, de cualquiera de sus miembros, o de los Interventores.
- f) Estar al descubierto en el incumplimiento de las obligaciones económicas con la Sociedad Cooperativa.
- g) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades contrarias a las leyes.
- h) No cumplir las obligaciones estatutarias, así como las establecidas en el Reglamento de régimen interno.
- i) Etc.

Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.
- b) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios con ocasión de reuniones de los órganos sociales.
- c)
- d)
- e) Etc.

Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación al Secretario de la Sociedad Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Sociedad Cooperativa.
- d)
- e)
- f) Etc.

ARTICULO 17.- Sanciones y prescripción.

1.- Las sanciones que se podrán imponer a los socios por la comisión de faltas, serán (14):

- a) Por las faltas muy graves, multa dea..... euros, suspensión al socio en sus derechos políticos y económicos de a, o expulsión (15).
- b) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de.....a.....euros, suspensión al socio en sus derechos políticos y económicos de a..... euros (15).
- c) Por las faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de.....a.....euros (15).

2.- Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses, las graves a los cuatro meses y las leves a los dos meses, contados a partir de la fecha en que el órgano de administración tuvo conocimiento de las mismas y, en todo caso, a los ocho meses de haberse cometido.

La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento disciplinario y comienza de nuevo si en el plazo de tres meses no se dicta y notifica la resolución.

No obstante, lo establecido en los párrafos anteriores de este número, cuando la sanción sea la de expulsión y la causa de ésta sea el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, no operaran los plazos de prescripción previstos, pudiendo acordarse la expulsión cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio haya regularizado su situación durante la tramitación del expediente (16).

(14) La Ley de sociedades cooperativas de Extremadura concede a los estatutos libertad de regulación para que configuren las sanciones que hayan de imponerse a los socios. Por ello las orientaciones que sobre este artículo se ofrecen son meramente indicativas, así, por ejemplo, serían válidos unos estatutos que no previeran la sanción de amonestación o la de multa, o la de suspensión, o la de expulsión. Sin embargo, hay dos materias de obligado cumplimiento:

- a) si se prevé la expulsión ésta sólo puede serlo por falta muy grave; y
- b) debe necesariamente preverse alguna sanción no siendo válidos unos estatutos sin régimen sancionador.

La regulación de este régimen deberá realizarse respetando las disposiciones de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

a) Para respetar uno de los principios básicos del Derecho Sancionador, las multas por faltas leves, graves y muy graves deberán fijarse de forma que no coincida el tope superior de una con el inferior de la siguiente; por ejemplo: por falta leve: de diez a cincuenta euros; por falta grave: de cincuenta y uno a cien euros; y por falta muy grave: de ciento uno a quinientos euros.

b) Si se recoge la sanción de suspensión de los derechos políticos y económicos del socio, debemos tener en cuenta que se deben establecer distintos periodos de tiempo en función de

la falta que se sanciona, y que no podrá coincidir el periodo máximo de suspensión establecido por la comisión de una falta grave con el periodo mínimo establecido por la comisión de una falta muy grave.

(16) Este párrafo sólo se incluirá si se ha previsto la expulsión dentro del catálogo de sanciones.

ARTICULO 18.- Órgano sancionador y procedimiento

1.- La facultad sancionadora es competencia indelegable del órgano de administración (17).

2.- En todos los supuestos será preceptiva la audiencia previa de los interesados. El trámite de audiencia se concederá por un plazo de diez días hábiles y se dirigirá al domicilio del socio que conste en la sociedad.

cooperativa. Tras la audiencia, el órgano de administración podrá acordar actuaciones complementarias en orden al esclarecimiento de los hechos, si fuere necesario.

3.- En los supuestos de sanción por falta grave o muy grave, sin perjuicio del carácter ejecutivo del acuerdo del órgano de administración, el socio podrá recurrir, en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, ante el _____ (18).

El acuerdo de imposición de la sanción o, en su caso, su ratificación podrá ser impugnado en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 48 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

4.- El socio que esté incurso en un procedimiento disciplinario no podrá tomar parte en la votación del órgano correspondiente.

5.- La sanción de suspensión de los derechos del socio no podrá alcanzar al derecho de percibir retorno cuando proceda, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social y a la actualización de las mismas. Dicha suspensión se aplicará solo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.

(17) En el caso de existir administradores únicos, solidarios y mancomunados se deberá añadir lo siguiente: “En el supuesto de que el socio afectado sea administrador único, solidario o mancomunado, la competencia para sancionar corresponderá a la asamblea general, en cuyo caso no cabrá recurso cooperativo interno, y para instruir a dos socios, el de mayor y el de menor edad.”

(18) Si existe en los estatutos sociales el Comité de Recursos deberá establecerse: “ante el Comité de Recursos, que resolverá, previa audiencia del interesado, en un plazo máximo de un mes desde la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haber sido resuelto y notificado se entenderá que el recurso ha sido estimado”.

Si no existe en los estatutos sociales el Comité de Recursos deberá establecerse: “ante la asamblea general deberá incluirse como primer punto del orden del día de la primera que se celebre y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado. Transcurrido dicha asamblea sin haber sido resuelto, se entenderá que el recurso ha sido estimado”. El derecho de recurso que se prevé en este párrafo es reconocido por la Ley en los supuestos de sanciones por faltas graves o muy graves; pero también se puede extender mediante estos estatutos a las faltas leves, en cuyo caso se añadirá: “La misma norma se aplicará en los supuestos de sanciones por faltas leves”.

ARTICULO 19.- Expulsión.

1.- La expulsión de los socios solo podrá acordarla el órgano de administración, por falta muy grave tipificada en los estatutos, mediante procedimiento disciplinario instruido al efecto y con audiencia del interesado. Si la expulsión afectase a un cargo de un órgano social, el acuerdo supondrá el cese simultáneo en el desempeño de su cargo.

En los supuestos de expulsión, además de las deducciones en las aportaciones, la sociedad cooperativa podrá exigir al socio expulsado la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, que serán objeto de liquidación y compensación por la sociedad cooperativa. (19).

2.- Contra el acuerdo de expulsión el socio podrá recurrir ante _____ (20), de conformidad con lo establecido en el artículo 18.3 de estos estatutos sociales.

3.- El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación _____ (21), o haya transcurrido el plazo para recurrir. En el acuerdo de expulsión podrá imponerse la suspensión provisional de derechos del socio, precisándose su alcance, mientras adquiere carácter ejecutivo.

4.- El acuerdo de expulsión podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que adquiere carácter ejecutivo, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 48 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

5.- El socio expulsado no podrá volver a incorporarse como socio a la sociedad cooperativa. El socio persona física expulsado o el administrador o apoderado general del socio persona jurídica expulsada no podrá representar, en lo sucesivo, a ningún otro socio ante la sociedad cooperativa (22).

(19) En los estatutos sociales se podrán determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios exigibles. Este párrafo se incluirá en el caso de tener administradores únicos, solidarios o mancomunados. “En el supuesto de que el socio afectado sea el administrador único, solidario o mancomunado, la instrucción del procedimiento se llevará a cabo por dos socios, el de mayor y el de menor edad. La competencia para adoptar el acuerdo de expulsión corresponderá a la asamblea general, sin que, en ningún caso, quepa recurso cooperativo interno.”

(20) Si existiese Comité de Recursos se dirá: "ante el Comité de Recursos". Si en los estatutos no se contemplara la existencia del Comité de Recursos, deberá decirse: "ante la Asamblea General".

(21) "del Comité de Recursos", si existiera en la Sociedad Cooperativa. Si no lo hubiese, de "la Asamblea General".

(22) En el caso de que el socio expulsado se pueda incorporar a la sociedad cooperativa o pueda representar al socio persona jurídica este apartado deberá tener la siguiente redacción: "El socio expulsado podrá volver a incorporarse como socio a la sociedad cooperativa. El socio persona física expulsado o el administrador o apoderado general del socio persona jurídica expulsada podrá representar, en lo sucesivo, a otro socio ante la sociedad cooperativa."

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN PRIMERA. - La Asamblea General

ARTICULO 20.- Concepto y funciones.

1.- La Asamblea General estará constituida con la presencia de los socios y asociados.

La Asamblea General tiene la doble misión de deliberar y decidir mediante votación, como órgano supremo de la voluntad social, todos los asuntos propios de la Sociedad Cooperativa, aunque sean competencia de otros órganos.

Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a la Ley y a los estatutos sociales, obligan a todos los socios y asociados, incluso a los disidentes y ausentes de la reunión.

2.- Son competencias de la Asamblea General:

a) Nombramiento y revocación de los administradores, de los liquidadores y de los auditores de cuentas.

b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de las aportaciones.

d) Emisión de obligaciones.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y disolución de la Sociedad Cooperativa.

g) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Sociedad Cooperativa (23).

h) Creación de sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, o adhesión a las mismas.

i) Aprobación y modificación del reglamento de régimen interno de la sociedad cooperativa.

j) Acordar la retribución de los miembros de los órganos sociales, estableciendo el sistema de retribución y su cuantificación, así como los criterios para fijarlas.

k) Creación, extinción y cualquier modificación estructural de las secciones de la sociedad cooperativa.

l) Impartir instrucciones al órgano de administración, o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de especial trascendencia, sin perjuicio de las competencias que la ley considera exclusivas de éste y otros órganos sociales.

m) Ejercicio de la acción de responsabilidad, conforme a lo establecido en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y en estos estatutos sociales.

n) Modificación de la personalidad jurídica de Asociación sin fin de lucro a Sociedad Cooperativa de conformidad con la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura

3.- También será preceptivo el acuerdo de la Asamblea General para establecer la política general de la Sociedad Cooperativa, así como para todos los actos en que así lo establezca una norma legal o estos estatutos sociales.

4.- Es indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal.

(23) Con la finalidad de hacer más precisa esta competencia de la Asamblea General puede añadirse este párrafo después del punto: “Habrá modificación sustancial cuando la enajenación o la cesión afecten a más del veinte por ciento de los elementos del inmovilizado”.

Puede indicarse, en vez del 20%, cualquier otro porcentaje análogo.

ARTICULO 21 – Clases

1.- Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2.- La Asamblea General ordinaria, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para:

a) Examinar la gestión social.

b) Aprobar, si procede, las cuentas anuales.

c) Resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas.

d) Establecer la política general de la Sociedad Cooperativa.

e) Cuando así se decida, además, cualquier otro asunto de la Sociedad Cooperativa.

3.- La asamblea general ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

4.- Las Asambleas Generales Extraordinarias serán todas las demás.

ARTICULO 22.- Convocatoria de la Asamblea General.

1.- La asamblea general será convocada por el Presidente de la Asociación

2.- El Presidente convocará la asamblea general siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y estos estatutos sociales.

3.- Si la asamblea general ordinaria o las asambleas generales previstas en los estatutos no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia del Presidente, por el órgano judicial competente.

4.- La asamblea general extraordinaria podrá ser convocada a iniciativa de los propios administradores, o a instancia del 30 % de los votos cuando la sociedad cooperativa tenga diez o menos votos. Cuando la sociedad cooperativa tenga entre once y cien votos se exigirá además el 20 % de los votos por el exceso del tramo anterior y cuando tenga más de cien votos se exigirá además el 10 % por el exceso del tramo anterior, expresando en la instancia los asuntos a tratar.

En este caso, la asamblea general deberá ser convocada dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la instancia en la sociedad cooperativa, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si el Presidente no atiende oportunamente la solicitud de convocatoria de la asamblea general extraordinaria, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el órgano judicial competente.

5.- El órgano judicial procederá a convocar a la asamblea general de conformidad con lo establecido en la legislación de jurisdicción voluntaria.

6.- En caso de muerte o de cese del (24), sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del órgano judicial competente la convocatoria de asamblea general para el nombramiento de los administradores.

Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la asamblea general con ese único objeto.

7.- Podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una asamblea general incluyendo uno o más puntos en el orden del día, un porcentaje de socios que representen el 15 % de los votos cuando la sociedad cooperativa tenga diez o menos votos. Cuando la sociedad cooperativa tenga entre once y cien votos se exigirá además el 10 % de los votos por el exceso del tramo anterior y cuando tenga más de cien votos se exigirá además el 5 % por el exceso del tramo anterior. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con cuatro días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la asamblea.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la asamblea.

8.- A los derechos de participación en la convocatoria de la asamblea general de los socios colaboradores y de los asociados se les atribuirá la mitad del poder de decisión que a los derechos de los socios comunes.

9.- En la convocatoria de la asamblea general se tendrán en cuenta medidas para favorecer la asistencia y participación de las socias, tales como adecuar los horarios para poder conciliar, ofrecer espacios infantiles o el cuidado de personas dependientes.

(24) Incluir según el caso: “administrador único”, o “de todos los administradores solidarios”, o “de alguno de los administradores mancomunados”, o “de la mayoría de los consejeros”.

ARTÍCULO 23.- Forma y contenido de la convocatoria

1.- La convocatoria se hará siempre mediante anuncio público en el domicilio social de la sociedad cooperativa y en cada uno de los centros de trabajo. Si la sociedad cooperativa tuviese más de quinientos socios, la convocatoria se hará también en uno de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo.

Si la sociedad cooperativa tuviera página web corporativa, la convocatoria se hará pública en la misma, no siendo necesario el anuncio y la publicación anteriores. (25)

2.- La convocatoria se hará pública con una antelación mínima de diez días y máxima de sesenta días, a la fecha prevista para su celebración.

3.- La convocatoria indicará, como mínimo, el nombre de la sociedad cooperativa, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, entre las cuales deberá mediar un intervalo de tiempo de al menos media hora, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el orden del día, y el cargo de la persona o personas que comuniquen la convocatoria.

4.- El orden del día será fijado por los administradores, pero deberá incluir los asuntos propuestos, en escrito dirigido a los administradores, por el número de votos previsto para el

complemento de la convocatoria. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita hacer sugerencias y preguntas.

5.- La asamblea general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio o en cualquier otra localidad señalada por la asamblea general anterior. (26) La asamblea general universal podrá celebrarse en cualquier lugar.

(25) Los estatutos sociales podrán establecer otras formas de convocatoria.

(26) Los estatutos podrán disponer cualquier otro lugar de celebración de la asamblea general en cuyo caso se debe sustituir la redacción propuesta en la primera frase de este apartado.

ARTÍCULO 24.- Asamblea general universal

La asamblea general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados la totalidad de los socios y de los asociados y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

ARTICULO. 25.- Funcionamiento de la Asamblea

1.- La asamblea general estará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un 10 % de los votos sociales o un 5 % en los casos en que la sociedad cooperativa tenga más de trescientos votos.

En ningún caso quedará válidamente constituida la asamblea general cuando el total de los votos presentes o representados de los socios colaboradores y asociados sea superior al de los socios comunes.

Tienen derecho a asistir a la asamblea todos los socios y asociados de la sociedad cooperativa que lo sean en el momento del inicio de la sesión y no estén suspendidos de tal derecho.

Corresponderá a la presidencia de la asamblea asistida por la secretaría de la asamblea, realizar el cómputo de los socios y asociados presentes o representados en la asamblea general y la declaración, si procede, de que la misma queda constituida.

Los administradores deberán asistir a las asambleas generales.

2.- La presidencia y la secretaría de la asamblea general corresponderá a las de la Junta Directiva Consejo Rector y, en su defecto, a quienes designen los socios y asociados, en su caso, concurrentes al comienzo de la reunión. (27)

3.- Corresponde a la presidencia de la asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la misma y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.

4.- Corresponde a la secretaría la redacción del acta de la asamblea, su traslado al libro de actas de la asamblea general, y asistir a la presidencia.

5.- En el acta de la asamblea se recogerá como mínimo:

- a) Lugar y fecha de las deliberaciones.
- b) Número de los socios asistentes, presentes y representados y el número total de sus votos.
- c) Si se celebra la asamblea en primera o segunda convocatoria.
- d) Resumen de los asuntos debatidos.
- e) Intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta.
- f) Acuerdos adoptados.
- g) Resultados de las votaciones.
- h) Hora de levantamiento de la asamblea.

6.- El acta deberá ser aprobada en la propia asamblea general a continuación de haberse celebrado esta, y en su defecto, habrá de serlo dentro de los quince días siguientes por la presidencia de la asamblea y tres socios designados en la misma. (28) Como anexo al acta, firmada por la presidencia y la secretaría, se acompañará la lista de los socios y asociados asistentes, presentes o representados, y el número de votos de cada uno de ellos.

Los documentos que acrediten la representación se archivarán bajo responsabilidad de los administradores.

Los administradores podrán requerir la presencia de un notario para que levante acta de la asamblea y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración, lo soliciten socios que representen al menos el 10 % de los votos sociales. Los honorarios notariales serán a cargo de la sociedad cooperativa. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la asamblea.

7.- Las votaciones serán secretas en los casos previstos en la ley y en los estatutos sociales. En particular, se votará en secreto cuando se trate del acuerdo para el nombramiento o revocación de quienes conforman los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los mismos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará también mediante votación secreta el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un 20 % de los votos presentes y representados.

Los socios podrán participar en las reuniones de la asamblea general por videoconferencia u otros métodos de comunicación, siempre que se garantice la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión de voto, garantizando, en los supuestos en que así esté previsto, su carácter secreto

(27) En el caso de contar con administradores solidarios o mancomunados este apartado deberá tener la siguiente redacción: “La presidencia y secretaria de la asamblea general corresponderá a los administradores designados en la propia asamblea general y, en su defecto, a quienes designen los socios y asociados, en su caso, concurrentes al comienzo de la reunión”.

En el caso de contar con un administrador único este apartado deberá tener la siguiente redacción: “La presidencia de la asamblea general corresponderá al administrador único y, en su defecto, a quien designen los socios y asociados, en su caso, concurrentes al comienzo de la reunión. La secretaría corresponderá al socio u asociados designado por éstos al comienzo de la reunión”

(28) Cuando la sociedad cooperativa tuviera tres socios y cuando la sociedad cooperativa de segundo grado tuviera dos o tres socios el acta será aprobada al final de la sesión.

ARTICULO 26.- Derecho de voto

1.- Los socios comunes tendrán un número de votos que le corresponda conforme a la siguiente fórmula, en función de su participación en la actividad cooperativizada, sin que en ningún caso un socio común pueda tener más de un veinte por ciento de los votos totales:

(29)

2.- El órgano de administración deberá elaborar un listado que recoja el número de votos sociales que correspondan a cada socio común, tomando para ello como base los datos de la actividad cooperativizada de cada uno de ellos referidos a los dos últimos ejercicios económicos. Dicho listado deberá estar a disposición de todo socio en el domicilio social de la sociedad cooperativa desde el momento del anuncio de la convocatoria de la asamblea general, pudiendo los socios interesados solicitar del órgano de administración las correcciones que fueren procedentes hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la referida asamblea. (30)

3.- El socio deberá abstenerse de votar en los casos en los que haya conflictos de intereses en atención al asunto objeto de votación. Se entiende, en todo caso, que hay conflicto de intereses cuando la decisión verse sobre la adopción de un acuerdo relativo a su baja o expulsión de la sociedad, o que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías a su favor o facilitarle cualquier asistencia financiera; cuando se dicte resolución de recursos interpuestos por la persona afectada, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo que se adoptase se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia.

4.- En ningún caso el voto de la presidencia de la asamblea tendrá carácter dirimente o de calidad en los casos de empate.

5.- Cada socio colaborador tendrá un voto.

6.- El derecho de voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de asamblea general podrá ejercerse y delegarse por el socio mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

En ese caso, los socios que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la asamblea como presentes.

(29) La Ley de sociedades cooperativas de Extremadura establece -en su artículo 45- la regla general del voto plural para los socios comunes en función de la actividad cooperativizada,

debiéndose recoger obligatoriamente en los estatutos la fórmula o tablas de distribución del número de votos en función de la actividad cooperativizada. No obstante, lo anterior, cabe el voto unitario siempre que así se contemple en los estatutos sociales, en cuyo caso la redacción de este apartado será la siguiente: “.- Cada socio común tiene derecho a un voto”.

(30) En el caso de establecerse el voto unitario en el apartado 1º, este párrafo es innecesario.

ARTÍCULO 27.- Representación

1.- Los derechos de asistencia, deliberación y voto en la asamblea general, así como el resto de derechos de participación conectados con los anteriores, podrán ejercerse en la asamblea general mediante otro socio, que solo podrá representar a dos socios como máximo. El socio también podrá ser representado, siempre que tuvieran capacidad legal para representarle, por su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, uno de sus ascendientes o descendientes por línea recta, o persona que ostente poder general conferido en documento público, debidamente inscrito.

La representación habrá de constar por escrito, se hará para una sesión concreta salvo en el caso de poder general referido anteriormente Su admisión será realizada al inicio de la sesión por la secretaría del órgano de administración o por el secretario de la asamblea general.

2.- La representación orgánica de las personas jurídicas y la representación legal de menores y personas incapacitadas se acomodará a las normas que en cada caso resulten aplicables.

3.- La representación es siempre revocable. La asistencia a la Asamblea General de la persona representada equivale a su revocación, siempre que sea anterior a que la asamblea se declare constituida.

ARTÍCULO 28.- Adopción de acuerdos.

1.- Excepto en los supuestos previstos en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura, la asamblea general adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco o las abstenciones.

2.- Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados (31) para la adopción de acuerdos de modificación de estatutos, transformación, fusión, escisión, cesión del activo y pasivo, disolución, reactivación, adhesión o baja en una sociedad cooperativa de segundo grado o en un grupo cooperativo, enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura orgánica, organizativa o funcional de la sociedad cooperativa, emisión de obligaciones, aprobación de nuevas aportaciones obligatorias (32) y otras nuevas obligaciones no previstas en los estatutos, así como para la aprobación o modificación del reglamento de régimen interno.

3.- Serán impugnables los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva asamblea general, el de que se realice censura de las cuentas por integrantes de la sociedad cooperativa o por terceros independientes, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra administradores, auditores o liquidadores, la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la ley.

4.- Los acuerdos de la asamblea general producirán efectos desde el momento en que hayan sido adoptados.

5.- Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura para su inscripción, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de la inscripción, salvo que la Ley o el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de dispusieran otra cosa.

(31) Los estatutos sociales pueden exigir mayorías superiores sin que, en ningún caso, puedan rebasar el 75 % de los votos válidamente emitidos, salvo que la ley expresamente lo prohíba.

(32) También pueden establecer los estatutos que para exigir nuevas aportaciones obligatorias al capital social.

ARTICULO. 29.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Sociedad Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 48 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

NOTA: El artículo 62 de la Ley 9/2018 de 30 de octubre, establece para aquellas sociedades cooperativas que cuenten con un número igual o inferior a diez socios comunes, podrán conferir su administración y representación a un administrador único o a uno o varios administradores que actúen de forma solidaria o mancomunadamente. Por ello, en este modelo de estatutos sociales se ofrece la posibilidad de regular esta Sección desde la perspectiva de la existencia del Consejo Rector o de la existencia de Administradores como órganos de administración y representación. En el caso de haber optado por el Consejo Rector, no se podrá establecer en los estatutos sociales la existencia de Administradores Únicos, Solidarios o Mancomunados y viceversa.

SECCIÓN SEGUNDA. - El Consejo Rector Junta Directiva

Sustituir Consejo Rector por Junta Directiva

ARTICULO 30.- Naturaleza, competencias y composición.

1.- El Consejo Rector Junta Directiva es el órgano de administración y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a lo establecido en la presente ley, los estatutos y la política general fijada por la asamblea general.

2.- Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura o por estos estatutos a otros órganos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del número 1 del artículo 20 de estos estatutos.

3.- La representación de la sociedad cooperativa atribuida al Consejo Rector se extenderá en juicio y fuera de él a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos sociales, así como a aquellos actos relativos al desarrollo de la actividad cooperativizada. Si se pusieran limitaciones a las facultades representativas del consejo rector, serán ineficaces frente a terceros, salvo lo establecido en el número 2 del artículo 20 de los estatutos sociales.

La sociedad cooperativa quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura que el acto no está comprendido en el objeto social o en la actividad cooperativizada.

La presidencia del consejo rector, que lo será también de la sociedad cooperativa, ejercerá la representación orgánica de la misma, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la asamblea general o del consejo rector.

4.- El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas, de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder.

El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes generales se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

La asamblea general también podrá conferir, modificar y revocar poderes.

5.- El Consejo Rector será competente, para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal. En este supuesto el Consejo Rector estará obligado a poner en conocimiento de los socios el cambio operado.

6.- El Consejo Rector se compone de..... (33) miembros titulares (34).

7.- Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente, Secretario, (35) (36) (37).

8.- El Consejo Rector en su composición tenderá a la paridad y habrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socias que tenga la sociedad cooperativa. Si no se alcanzase esta paridad, en la memoria de cuentas anuales se deberá justificar, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla.

(33) Señálese en letra un número concreto, que no podrá ser inferior a tres.

(34) Si la Sociedad Cooperativa quiere tener miembros suplentes deberá añadirse: "y de..... suplentes."

(35) Los cargos de Presidente y Secretario deberán existir en todo caso. Además, pueden establecerse otros: Vicepresidente, Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3º, etc... El total de los mismos ha de coincidir con el número de miembros titulares del Consejo señalado en el número anterior.

(36) Si se quiere contemplar la existencia de consejeros no socios se debe añadir el siguiente párrafo: "Podrán ser nombrados miembros del Consejo Rector personas no socias en un número no superior a un tercio del total de miembros titulares previsto estatutariamente".

(37) Si la Cooperativa tiene más de 30 trabajadores con contrato por tiempo indefinido, o, si teniendo menos, así lo prevén sus estatutos, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que tendrá que ser elegido de entre los miembros de los órganos de representación de los trabajadores, si existiesen. En todos los casos la elección del vocal se realizará por sufragio entre los trabajadores que existan en la plantilla en el momento de la elección.

ARTICULO 31.- Elección

1.- Sólo pueden ser elegidos consejeros, los socios de la Sociedad Cooperativa que sean personas físicas y no estén afectadas por alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad. No obstante, cuando el socio elegido sea persona jurídica, será necesario que esta designe en la misma Asamblea o, en un plazo de cinco días, a una persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya. (38)

2.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, si existiera y Secretario serán elegidos directamente por la Asamblea General. (39)

3.- El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y será presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas dedentro de los quince días siguientes a la fecha de aquella.

(38) Si se ha previsto la existencia de consejeros no socios, se deberá añadir a este apartado lo siguiente: "Los consejeros no socios serán nombrados, entre personas que reúnan los requisitos de cualificación profesional y experiencia técnica o empresarial adecuadas en relación con las funciones del consejo y con el objeto social y la actividad cooperativizada, que permitan asegurar la imparcialidad y objetividad de criterio en el desarrollo del cargo. Este tipo de consejeros no podrán ocupar en ningún caso la presidencia o, en su caso, la vicepresidencia del consejo rector".

(39) Los estatutos regularán el proceso electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.1 de la Ley de sociedades cooperativas de.....

Se incluyen las siguientes normas orientativas para la regulación del proceso electoral:

“El proceso electoral sujeto en todo caso a las normas de la Ley de sociedades cooperativa de Extremadura y al amparo de los dispuesto en el artículo 51.1 de la misma, será el siguiente:

Todos los socios tienen el carácter de elegibles.

Si existen candidaturas deberán admitirse las individuales y las colectivas. Se debe garantizar que en las candidaturas se presenten mujeres, incentivando su propuesta como candidatas. En el caso de que no haya mujeres en las candidaturas se deberá justificar su ausencia en la memoria de las cuentas anuales.

Los candidatos deberán presentarse como tales, dentro del plazo de cinco días siguientes a la convocatoria de la Asamblea General mediante escrito dirigido al Consejo Rector, especificando a que cargo del Consejo Rector se presenta, dentro de las vacantes que salgan a elección. No obstante, lo anterior, podrá ser elegido para ocupar cargos sociales cualquier socio, se haya presentado o no como candidato. Es obligatoria la aceptación de los cargos sociales.

En el día y hora de la celebración de la Asamblea General se establecerá un plazo no inferior a cinco horas con el fin de que puedan llevarse a efecto la votación.

La Mesa Electoral estará constituida al menos por un miembro del Consejo Rector y dos socios de la Cooperativa, estos últimos designados por la propia Asamblea General.

Terminado el plazo señalado para las votaciones, se procederá al escrutinio y proclamación de los elegidos para cada uno de los cargos, quienes expresarán su aceptación ante la propia Asamblea General o en un plazo de 48 horas, siguientes a la del cierre de la misma; así como también que no están incurso en causa alguna que les incapacite o inhabilite para dichos cargos con arreglo a las leyes.”

ARTICULO 32.- Duración, cese y vacantes

1.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo de años (40), renovándose simultáneamente en la totalidad de sus miembros (41), que podrán ser reelegidos (42).

Los consejeros podrán ser reelegidos, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

Los consejeros continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que quienes hayan sido elegidos para reemplazarles acepten sus cargos, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

2.- La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

Los consejeros no podrán renunciar a sus cargos si tras su renuncia quedara un número de consejeros insuficiente para su constitución. En tal supuesto se deberá convocar previamente una asamblea general para comunicar su renuncia y proceder al nombramiento de nuevo consejero o consejeros.

3.- Los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mitad más uno de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constase en el orden del día, será necesario una mayoría de dos tercios del total de votos de la sociedad cooperativa.

Los consejeros que estuviesen incursos en cualquiera de las incapacidades, prohibiciones o incompatibilidades legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier socio, por acuerdo de la asamblea general adoptado por la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 28, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.

Los consejeros y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la asamblea general adoptado por la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 28.

4.- El cese sólo surtirá efecto frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

5.- Si durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo Rector se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los socios las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Asamblea General. (43)

(40) Señalar un plazo concreto comprendido entre dos y seis años.

(41) También pueden establecerse renovaciones parciales, en lugar de la renovación de la totalidad. Por ejemplo: "Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo de años, renovándose por mitad. En la primera renovación del Consejo Rector cuando haya transcurrido la mitad del plazo antes señalado, serán elegidos de nuevo, el Presidente y el Vocal 1º, Vocal 2º, etc... En la segunda renovación serán elegidos el Vicepresidente, el Secretario, el Vocal 3º, el Vocal 4º, etc....".

O que "no podrán ser reelegidos", o que "sólo podrán ser reelegidos veces consecutivas", etc, según se quiera establecer en los estatutos.

(42) Si en los estatutos se ha establecido la existencia de suplentes, se determinará aquí cómo operarán las sustituciones de los miembros titulares.

(43) Téngase en cuenta que el Presidente, Secretario y Vicepresidente, si existiera, han de ser elegidos directamente por la Asamblea General.

ARTICULO 33.- Retribuciones

Los Consejeros serán compensados de los gastos que les origine su función, estos gastos serán autorizados y ordenados su abono por el Consejo Rector. (44)

(44) Los estatutos pueden establecer que los consejeros perciban una retribución por el desempeño de sus funciones, en tal caso se debe añadir el siguiente apartado: “Los consejeros percibirán retribuciones conforme al sistema y criterios fijados por la Asamblea General con pautas de moderación y proporcionalidad, debiendo figurar todo ello en la memoria anual en la que se especificarán las bases para su cuantificación y la cuantía percibida por cada consejero”.

NOTA: Si se considera que la Sociedad Cooperativa debe tener una Dirección General, de manera inmediata o en un futuro más o menos próximo, debe ser prevista esta posibilidad en los estatutos, se podrá incluir el siguiente artículo:

"Artículo 33 Bis. - La Dirección General.

La Asamblea General podrá acordar la existencia en la Sociedad Cooperativa de una Dirección General, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 58 y concordantes de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura”.

ARTICULO 34.-Funcionamiento del Consejo Rector. (45) Junta Directiva

1.- La reunión del consejo deberá ser convocada por la presidencia o quien haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del consejo.

No será necesaria la convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del consejo.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, a la dirección general de la sociedad cooperativa y demás personal técnico de la sociedad cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

2.- El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejeros no podrán hacerse representar.

3.- Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en la ley. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el orden del día de la asamblea general, será suficiente el voto favorable de un tercio de los consejeros.

Cada consejero tendrá un voto. El voto de la presidencia dirimirá los empates.

4.- A la secretaría le corresponde la redacción del acta de la reunión, que será firmada por la presidencia y la secretaría, y recogerá las intervenciones de las que se haya solicitado constancia y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones. Así mismo, le corresponde la expedición de certificaciones de los acuerdos con referencia a los libros y documentos sociales, con el visto bueno de la presidencia.

5.- La ejecución de los acuerdos del consejo rector corresponderá a la presidencia, salvo que otra cosa se hubiere acordado.

(45) En los estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, se podrán regular otros aspectos del funcionamiento interno del Consejo Rector: periodicidad de las reuniones, lugar, plazo y publicidad de la convocatoria, días y horas inhábiles a efectos de celebrar sesiones, redacción del acta de la reunión, etc.

ARTICULO 35.- Incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades.

1.- No podrán ser consejeros o directores generales (46), aquellas personas que incurran en alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

2.- Incurren en causa de incapacidad:

a) Las personas menores de edad no emancipadas.

b) Las personas judicialmente incapacitadas, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

c) Las personas condenadas por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad.

d) Las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y aquellas que, por razón de su cargo, no puedan ejercer el comercio.

3.- Incurren en causa de prohibición:

a) Las personas que tengan la consideración de alto cargo y el personal al servicio de las administraciones públicas con competencias relacionadas con las actividades de las sociedades cooperativas, en general, o con las de la sociedad cooperativa de que se trate, en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que prestan sus servicios.

b) Los jueces y los magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

c) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la sociedad cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la asamblea general.

d) Quienes como integrantes de los órganos sociales de la sociedad cooperativa hubieran sido sancionados dos o más veces por incurrir en infracciones tipificadas por la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá por un periodo de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

4.- Son incompatibles entre sí los cargos de consejero e integrante del comité de recursos. (47)

(46) En el caso de que se hubiera previsto la figura de la Dirección General, deberá darse esta redacción. Si no existiere, deberá eliminarse la referencia a la Dirección General.

(47) En el caso de que se contemple la existencia de Dirección General, deberá añadirse detrás de “consejero” la expresión, “Director/-a General”.

ARTICULO 36- Conflicto de intereses con la Sociedad Cooperativa. Comunidad Energética....

1.- Será preciso la previa autorización de la asamblea general cuando la sociedad cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, con la persona titular de la dirección general o con persona vinculada.

También será necesaria dicha autorización de la asamblea para que con cargo a la sociedad cooperativa y en favor de las personas antes señaladas, se realicen operaciones de asunción de deudas, prestación de fianzas, garantías, avales, préstamos y cualesquiera otras de análoga finalidad.

Esta autorización no será necesaria cuando se trate de las relaciones con la sociedad cooperativa propias de la condición de socio o de persona trabajadora de la misma, si se tratase de vocal del consejo rector en representación de las personas trabajadoras.

Las personas en las que concurra la situación de conflicto de interés con la sociedad cooperativa, no tomarán parte de la votación correspondiente en la asamblea general.

2.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el número anterior, realizados sin la mencionada autorización de la asamblea, serán nulos de pleno derecho, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe, y dará lugar a la remoción automática del consejero o de la persona titular de la dirección general, que responderá personalmente de los daños y perjuicios que se deriven para la sociedad cooperativa.

3.- A efectos de los apartados anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas al consejero o a la persona titular de la dirección general, las siguientes:

a) Cónyuge del consejero o persona titular de la dirección general o las personas con análoga relación de afectividad.

b) Ascendientes y descendientes hasta el segundo grado, así como los hermanos del consejero o persona titular de la dirección general o del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad del consejero o persona titular de la dirección general.

c) Los cónyuges o las personas con análoga relación de afectividad de los ascendientes y de los descendientes hasta el segundo grado, así como de los hermanos del consejero o persona titular de la dirección general.

d) Las sociedades en las que el consejero o persona titular de la dirección general, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

4.- Respecto del consejero persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

a) Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Los administradores, de derecho o, de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.

c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y los socios de estas que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

d) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los consejeros de conformidad con lo que se establece en el apartado 3 anterior.

5.- El consejero está obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad cooperativa. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al consejero a abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.

La asamblea general podrá dispensar al consejero de la prohibición anterior. Las personas en las que concurra la situación de conflicto de interés con la sociedad cooperativa, no tomarán parte de la votación correspondiente en la asamblea general.

Las normas anteriores se aplicarán también a la dirección general de la sociedad cooperativa.

ARTICULO 37.- Deberes y responsabilidad de los miembros del Consejo Rector. Junta Directiva

1.- Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la ley y estos estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad cooperativa.

En el desempeño de sus funciones, el consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad cooperativa la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros consejeros y personas vinculadas.

2.- Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad cooperativa.

La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad cooperativa el enriquecimiento injusto obtenido por el consejero.

3.- Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y asociados y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley y a los presentes estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

4.- Los administradores quedarán exentos de responsabilidad cuando el acuerdo lesivo haya sido adoptado por la asamblea general dentro de sus competencias de gestión, siempre que aquellos hayan actuado con diligencia y no hayan infringido el resto de sus deberes.

5.- La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquellas bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.

6.- Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo rector en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

7.- La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.

8.- La totalidad de los integrantes del órgano de administración que hubieran adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, quedando exentos de esta:

a) Quienes, habiendo asistido a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, prueben que votaron en contra de este solicitando que constara en el acta, que no han participado en su ejecución y que hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.

b) Quienes prueben que no asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo y que no han tenido posibilidad alguna de conocerlo, o, habiéndolo conocido, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño y no han intervenido en su ejecución.

c) Quienes prueben que propusieron a la presidencia del consejo rector la adopción de las medidas pertinentes para evitar un daño o perjuicio irrogado a la sociedad cooperativa como consecuencia de la inactividad del órgano.

9.- La responsabilidad por los daños causados al patrimonio social como consecuencia de un acuerdo de gestión adoptado por la asamblea general dentro de sus competencias, se imputa a los socios y asociados que en la sesión de la asamblea general adoptaron el acuerdo de gestión, cuando haya intervenido dolo o culpa.

El régimen jurídico de la responsabilidad de los socios y asociados por acuerdos gestores de la asamblea general que causen daño al patrimonio social será el establecido en el apartado ocho de este artículo.

ARTICULO 38.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o asociados o de terceros, los intereses de la Sociedad Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

NOTA: El artículo 62 de la Ley 9/2018 de 30 de octubre, establece para aquellas sociedades cooperativas que cuenten con un número igual o inferior a diez socios comunes, podrán conferir su administración y representación a un administrador único o a uno o varios administradores que actúen de forma solidaria o mancomunadamente. Por ello, en este modelo de estatutos sociales se ofrece la posibilidad de regular esta Sección desde la perspectiva de la existencia del Consejo Rector o de la existencia de Administradores como órganos de administración y representación. En el caso de haber optado por el Consejo Rector, no se podrá establecer en los estatutos sociales la existencia de Administradores Únicos, Solidarios o Mancomunados y viceversa .

SECCIÓN TERCERA. – Administradores Únicos, Solidarios o Conjuntos

ARTICULO 39.- Naturaleza y competencias.

1. La administración y representación de la sociedad cooperativa se podrá confiar a un administrador único o a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente.

2.- Corresponderá a la asamblea general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los modos de organización anteriores, sin necesidad de modificación estatutaria, pero elevando el acuerdo a escritura pública e inscribiéndolo en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3.- Corresponden a los administradores únicos, solidarios o conjuntos cuantas facultades no estén reservadas por la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura o por estos estatutos a otros órganos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del número 1 del artículo 20 de estos estatutos.

4.- La representación de la sociedad cooperativa atribuida a los administradores únicos, solidarios o conjuntos se extenderá en juicio y fuera de él a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos

sociales, así como a aquellos actos relativos al desarrollo de la actividad cooperativizada. Si se pusieran limitaciones a las facultades representativas de los administradores únicos, solidarios o conjuntos, serán ineficaces frente a terceros, salvo lo establecido en el número 2 del artículo 20 de estos estatutos sociales.

La sociedad cooperativa quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura que el acto no está comprendido en el objeto social o en la actividad cooperativizada.

5.- Los administradores únicos, solidarios o conjuntos podrán conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas, de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder.

El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes generales se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

La asamblea general también podrá conferir, modificar y revocar poderes.

6.- Los administradores únicos, solidarios o conjuntos serán competentes, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal. En este supuesto los administradores únicos, solidarios o conjuntos estarán obligados a poner en conocimiento de los socios el cambio operado.

7.- Si hay varias personas administradoras en su composición se tenderá a la paridad y habrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socias que tenga la sociedad cooperativa. Si no se alcanzase esta paridad, en la memoria de cuentas anuales se deberá justificar, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla.

ARTICULO 40.- Elección.

1.- Sólo pueden ser elegidos administradores únicos, solidarios o conjuntos los socios de la Sociedad Cooperativa que sean personas físicas y no estén afectadas por alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad. No obstante, cuando el socio elegido sea persona jurídica, será necesario que esta designe en la misma Asamblea o, en un plazo de cinco días, a una persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya. (48)

2.- Los administradores únicos, solidarios o conjuntos serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos. (49)

3.- El nombramiento de los miembros de los administradores únicos, solidarios o conjuntos, surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y será presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquella.

(48) Si se quiere contemplar la existencia de administradores no socios se debe añadir el siguiente párrafo: “Podrán ser nombrados administradores únicos, solidarios o conjuntos personas no socias en un número no superior a un tercio del total de miembros titulares previsto estatutariamente. Estas personas serán nombradas, entre personas que reúnan los requisitos de cualificación profesional y experiencia técnica o empresarial adecuadas en relación con las funciones del órgano de administración y con el objeto social y la actividad cooperativizada, que permitan asegurar la imparcialidad y objetividad de criterio en el desarrollo del cargo”.

(49) Los estatutos regularán el proceso electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.1 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura. Se incluyen las siguientes normas orientativas para la regulación del proceso electoral.

“El proceso electoral sujeto en todo caso a las normas de la Ley de sociedades cooperativa de Extremadura y al amparo de los dispuesto en el artículo 51.1 de la misma, será el siguiente:

Todos los socios tienen el carácter de elegibles.

Si existen candidaturas deberán admitirse las individuales y las colectivas. Se debe garantizar que en las candidaturas se presenten mujeres, incentivando su propuesta como candidatas.

Los candidatos deberán presentarse como tales, dentro del plazo de cinco días siguientes a la convocatoria de la Asamblea General mediante escrito dirigido a los administradores. No obstante lo anterior, podrá ser elegido para ocupar cargos sociales cualquier socio, se haya presentado o no como candidato. Es obligatoria la aceptación de los cargos sociales. En el caso de que no haya mujeres en las candidaturas se deberá justificar su ausencia en la memoria de las cuentas anuales.

En el día y hora de la celebración de la Asamblea General se establecerá un plazo no inferior a cinco horas con el fin de que puedan llevarse a efecto la votación.

La Mesa Electoral estará constituida al menos por un administrador y dos socios de la Cooperativa, estos últimos designados por la propia Asamblea General.

Terminado el plazo señalado para las votaciones, se procederá al escrutinio y proclamación de los elegidos para cada uno de los cargos, quienes expresarán su aceptación ante la propia Asamblea General o en un plazo de 48 horas, siguientes a la del cierre de la misma; así como también que no están incurso en causa alguna que les incapacite o inhabilite para dichos cargos con arreglo a las leyes.”

ARTICULO 41.- Duración, cese y vacantes.

1.- Los administradores únicos, solidarios o conjuntos serán elegidos por un periodo de años (50). Los administradores únicos, solidarios o conjuntos podrán ser reelegidos, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

Los administradores únicos, solidarios o conjuntos continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que quienes hayan sido elegidos para reemplazarles acepten sus cargos, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

2.- La renuncia de los administradores únicos, solidarios o conjuntos será aceptada por la Asamblea General. Los administradores únicos, solidarios o conjuntos no podrán renunciar a sus cargos sin convocar previamente una asamblea general para comunicar su renuncia y proceder al nombramiento de nuevo administrador o administradores.

3.- Los administradores únicos, solidarios o conjuntos podrán ser separados de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mitad más uno de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constase en el orden del día, será necesario una mayoría de dos tercios del total de votos de la sociedad cooperativa.

Los administradores únicos, solidarios o conjuntos que estuviesen incurso en cualquiera de las incapacidades, prohibiciones o incompatibilidades legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier socio, por acuerdo de la asamblea general adoptado por la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 28, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.

Los administradores únicos, solidarios o conjuntos y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la asamblea general adoptado por la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 28.

4.- El cese sólo surtirá efecto frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

(50) Señalar un plazo concreto comprendido entre dos y seis años.

ARTICULO 42.- Retribuciones.

Los administradores únicos, solidarios o conjuntos serán compensados de los gastos que les origine su función. (51)

(51) Los estatutos pueden establecer que los administradores únicos, solidarios o conjuntos perciban una retribución por el desempeño de sus funciones, en tal caso se debe añadir el siguiente apartado: “Los administradores únicos, solidarios o conjuntos percibirán retribuciones conforme al sistema y criterios fijados por la Asamblea General con pautas de moderación y proporcionalidad, debiendo figurar todo ello en la memoria anual en la que se especificarán las bases para su cuantificación y la cuantía percibida por cada administrador”.

ARTICULO 43.- Incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades.

1.- No podrán ser administradores o directores generales (52), aquellas personas que incurran en alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

2.- Incurren en causa de incapacidad:

a) Las personas menores de edad no emancipadas.

b) Las personas judicialmente incapacitadas, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

c) Las personas condenadas por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad.

d) Las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y aquellas que, por razón de su cargo, no puedan ejercer el comercio.

3.- Incurren en causa de prohibición:

a) Las personas que tengan la consideración de alto cargo y el personal al servicio de las administraciones públicas con competencias relacionadas con las actividades de las sociedades cooperativas, en general, o con las de la sociedad cooperativa de que se trate, en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que prestan sus servicios.

b) Los jueces y los magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

c) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la sociedad cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la asamblea general.

d) Quienes como integrantes de los órganos sociales de la sociedad cooperativa hubieran sido sancionados dos o más veces por incurrir en infracciones tipificadas por la legislación

cooperativa. Esta prohibición se extenderá por un periodo de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

4.- Son incompatibles entre sí los cargos de administrador e integrante del comité de recursos.
(53)

(52) En el caso de que se hubiera previsto la Dirección General, deberá darse esta redacción. Si no existiere, deberá eliminarse la referencia a la Dirección General.

(53) En el caso de que se contemple la existencia de Dirección General deberá añadirse detrás de “administrador” la expresión, “Director/-a General”.

ARTICULO 44- Conflicto de intereses con la Sociedad Cooperativa.

1.- Será preciso la previa autorización de la asamblea general cuando la sociedad cooperativa hubiera de obligarse con cualquier administrador, con la persona titular de la dirección general o con persona vinculada.

También será necesaria dicha autorización de la asamblea para que con cargo a la sociedad cooperativa y en favor de las personas antes señaladas, se realicen operaciones de asunción de deudas, prestación de fianzas, garantías, avales, préstamos y cualesquiera otras de análoga finalidad.

Esta autorización no será necesaria cuando se trate de las relaciones con la sociedad cooperativa propias de la condición de socio o de persona trabajadora de la misma, si se tratase de vocal del consejo rector en representación de las personas trabajadoras.

Las personas en las que concurra la situación de conflicto de interés con la sociedad cooperativa, no tomarán parte de la votación correspondiente en la asamblea general.

2.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el número anterior, realizados sin la mencionada autorización de la asamblea, serán nulos de pleno derecho, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe, y dará lugar a la remoción automática del administrador o de la persona titular de la dirección general, que responderá personalmente de los daños y perjuicios que se deriven para la sociedad cooperativa.

3.- A efectos de los apartados anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas al administrador o a la persona titular de la dirección general, las siguientes:

a) Cónyuge del consejero o persona titular de la dirección general o las personas con análoga relación de afectividad.

b) Ascendientes y descendientes hasta el segundo grado, así como los hermanos del consejero o persona titular de la dirección general o del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad del consejero o persona titular de la dirección general.

c) Los cónyuges o las personas con análoga relación de afectividad de los ascendientes y de los descendientes hasta el segundo grado, así como de los hermanos del consejero o persona titular de la dirección general.

d) Las sociedades en las que el consejero o persona titular de la dirección general, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

4.- Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

a) Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Los administradores, de derecho o, de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.

c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y los socios de estas que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

d) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los consejeros de conformidad con lo que se establece en el apartado 3 anterior.

5.- El administrador está obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad cooperativa. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al consejero a abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.

La asamblea general podrá dispensar al administrador de la prohibición anterior. Las personas en las que concurra la situación de conflicto de interés con la sociedad cooperativa, no tomarán parte de la votación correspondiente en la asamblea general.

Las normas anteriores se aplicarán también a la dirección general de la sociedad cooperativa.

ARTICULO 45.- Deberes

1.- Los administradores únicos, solidarios o conjuntos deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la ley y estos estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los administradores únicos, solidarios o conjuntos deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad cooperativa.

En el desempeño de sus funciones, los administradores únicos, solidarios o conjuntos tienen el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad cooperativa la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador único, solidario o conjunto haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros consejeros y personas vinculadas.

2.- Los administradores únicos, solidarios o conjuntos deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad cooperativa.

La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad cooperativa el enriquecimiento injusto obtenido por el consejero.

ARTÍCULO 46.- Responsabilidad de los administradores

1.- Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y asociados y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley y a los presentes estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

2.- Los administradores quedarán exentos de responsabilidad cuando el acuerdo lesivo haya sido adoptado por la asamblea general dentro de sus competencias de gestión, siempre que aquellos hayan actuado con diligencia y no hayan infringido el resto de sus deberes.

3.- La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquellas bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.

4.- Cuando no exista delegación permanente de facultades en uno o varios administradores, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

5.- La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.

6.- La totalidad de los integrantes del órgano de administración, que hubieran adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los administradores mancomunados, quedando exentos de responsabilidad en los siguientes casos:

a) Quienes, habiendo asistido a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, prueben que votaron en contra de este solicitando que constara en el acta, que no han participado en su ejecución y que hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.

b) Quienes prueben que no asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo y que no han tenido posibilidad alguna de conocerlo, o, habiéndolo conocido, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño y no han intervenido en su ejecución.

7.- La responsabilidad por los daños causados al patrimonio social como consecuencia de un acuerdo de gestión adoptado por la asamblea general dentro de sus competencias, se imputa a los socios y asociados que en la sesión de la asamblea general adoptaron el acuerdo de gestión, cuando haya intervenido dolo o culpa.

El régimen jurídico de la responsabilidad de los socios y asociados por acuerdos gestores de la asamblea general que causen daño al patrimonio social será el establecido en los apartados uno y seis de este artículo.

ARTICULO 47.- Impugnación de los acuerdos del Administrador Único, Administradores Solidarios o Administradores Mancomunados

Los acuerdos de los administradores únicos, solidarios o conjuntos que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o asociados o de terceros, los intereses de la Sociedad Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura

NOTA: Para que la Sociedad Cooperativa tenga Comité de Recursos, es necesario establecerlo expresamente en los estatutos. Para evitar tener que correr la numeración de los artículos, se puede añadir una nueva Sección con un artículo bis, con el siguiente texto:

SECCION CUARTA. - Comité de Recursos

ARTICULO 47 Bis.- Funciones y composición

1.- El Comité de Recursos tramitará y resolverá los recursos contra las sanciones a los socios y asociados acordadas por el órgano de administración, así como los demás recursos en que así lo prevea la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura o estos estatutos.

2.- El Comité de Recursos se compone de (54) miembros, que serán elegidos de entre los socios por la Asamblea General. La duración de su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegidos. Los miembros elegidos designarán, de entre ellos, a un Presidente y a un Secretario. No obstante, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación de los mismos, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos. En su composición se tenderá a la paridad y tendrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socios que tenga la sociedad cooperativa. Si no se alcanzase dicha proporcionalidad, en la memoria de las cuentas anuales de la sociedad cooperativa se deberá justificar, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla.

Quienes integren el comité de recursos elegirán entre ellos a una presidencia y a una secretaria.

La condición de integrante del comité de recursos es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección en la sociedad cooperativa o con el hecho de mantener con ella una relación laboral. Así mismo, estará sujeto al mismo régimen de incapacidades y prohibiciones que los consejeros. (55)

Podrán percibir remuneraciones por el desempeño de su cargo si lo prevén los estatutos sociales siéndoles de aplicación el mismo régimen que a quienes forman parte del órgano de administración.

3.- El comité de recursos deliberará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos del comité se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, no siendo posible la delegación de voto. El voto de la presidencia dirimirá los empates, salvo cuando se trate de resolver recursos en materia sancionadora, en cuyo caso las votaciones serán secretas y el empate significará el sobreseimiento del procedimiento disciplinario. No podrán tomar parte en la tramitación y resolución de los recursos los integrantes que tengan, respecto al socio afectado, parentesco de consanguinidad o de afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial dentro del segundo grado, ni los que tengan con aquel amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio.

El acta de la reunión del comité, firmada por la presidencia y la secretaria, recogerá el texto de los acuerdos.

Los acuerdos del comité de recursos son inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social y podrán recurrirse, como si hubieran sido dictados por la asamblea general, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas de.....

Sin la previa interposición del recurso ante el comité, el interesado no podrá acudir a la vía judicial o arbitral.

(54) El número mínimo de miembros del Comité de Recursos es de tres.

(55) En el caso de que se confiera la administración y representación de la sociedad a uno o varios administradores, se deberá sustituir consejeros por administradores

SECCIÓN QUINTA. - El Comité de Igualdad

ARTICULO 47 Ter. - El Comité de Igualdad

1.- Estará conformando como mínimo por ____ (56) socios, siendo siempre un número impar, elegidos por la asamblea general entre todos los socios o asociados, por un período de cinco años, con posibilidad de reelección. Formará asimismo parte del comité de igualdad un miembro del órgano de administración de la cooperativa, con voz, pero sin voto, que informará y trasladará los acuerdos y decisiones del comité de igualdad al órgano de administración para su debido cumplimiento.

En su composición se tenderá a la paridad y tendrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socios que tenga la sociedad cooperativa. Si no se alcanzase dicha proporcionalidad, en la memoria de las cuentas anuales de la sociedad cooperativa se deberá justificar, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla.

Las funciones del comité de igualdad son las siguientes (57):

- a) Impulsar la participación e integración de las socias en todos los órganos sociales.
- b) Proponer el establecimiento de medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, tales como por ejemplo la ordenación del tiempo de trabajo, flexibilidad laboral, incentivar a los hombres a que hagan uso de las posibilidades de flexibilizar la jornada laboral, establecer el calendario laboral en función del calendario escolar, dar preferencia en los turnos de trabajo a quienes tienen responsabilidades familiares, formación en horas de trabajo y en la propia sociedad cooperativa, no primar las horas de presencia en el trabajo sino los logros obtenidos.
- c) Proponer la fijación de sanciones específicas relacionadas con el acoso sexual y por razón de sexo.
- d) Definir un protocolo de actuación para casos de acoso.
- e) Proponer la revisión de las denominaciones de los puestos de trabajo para eliminar connotaciones que hagan referencia a uno u otro sexo.
- f) Promover un ambiente y condiciones de trabajo basado en valores como el respeto mutuo, igualdad y valoración de la diversidad.
- g) Proponer la impartición de cursos de formación en igualdad para socias y socios de la cooperativa.
- h) Promocionar e incentivar la asistencia y participación de las mujeres a las asambleas.

NOTA: En las sociedades cooperativas que cuenten con un mínimo de 50 socios y socias comunes será obligatoria la inclusión de la sección relativa al Comité de igualdad. Sin embargo, en aquellas sociedades cooperativas que no alcancen en número mínimo la podrán incorporar si así se acuerda por la asamblea general.

(56) El número mínimo de miembros del Comité de Igualdad será de tres.

(57) La ley obliga a establecer en los estatutos sociales las funciones del Comité de Igualdad establecidas en este apartado, sin embargo, en esta lista se pueden añadir otras.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 48. Recursos económicos.

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de socios/as, periódicas o extraordinarias.
- b) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- c) Cualquier otro recurso lícito.

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de socios/as, periódicas o extraordinarias.
- b) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- c) Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 49. Patrimonio.

El patrimonio inicial de la Asociación es de _____ euros.

(Se podrá indicar que la Asociación, al momento de la constitución, carece de patrimonio)

Artículo 50. Duración del ejercicio.

El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

SECCIÓN SEGUNDA:

LAS CUENTAS ANUALES Y LA DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO

ARTICULO 51.- Ejercicio económico. Cuentas anuales

1.- Anualmente, y, con referencia al día..... del mes..... quedará cerrado el ejercicio económico anual.

2.- Los administradores de la sociedad cooperativa están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de excedentes netos y de beneficios extracooperativos o extraordinarios, o la propuesta de imputación de las pérdidas, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

3.- Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad cooperativa, de conformidad con esta ley y con lo previsto en el Código de Comercio.

La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a la normativa general contable. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.

4.- Si se reúnen las condiciones exigidas por la legislación general de sociedades del Estado, podrá formularse balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados y cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. Cuando pueda formularse balance en modelo abreviado, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios. Si se formula el balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados no se estará obligado a elaborar el informe de gestión.

(76) Indicar día y mes.

ARTICULO 52.- Determinación de resultados

1. La determinación de resultados del ejercicio de la sociedad cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable y deberá distinguir entre resultados cooperativa, extracooperativos y extraordinarios.

2.- Para la determinación de los resultados cooperativos, se considerarán ingresos de esta naturaleza:

a) Los obtenidos de la venta de productos o prestación de servicios de los socios y de la sociedad cooperativa.

b) Los obtenidos de la venta de productos o prestación de servicios a los socios, y de las operaciones realizadas con los socios de otras sociedades cooperativas.

c) Los obtenidos de inversiones o actividades en sociedades cooperativas o, en general, de base mutualista, o en entidades de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia sociedad cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la sociedad cooperativa.

d) Las subvenciones corrientes y las de capital, imputables al ejercicio económico.

e) Las aportaciones periódicas satisfechas por los socios destinadas al mantenimiento de la actividad de la sociedad cooperativa.

f) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material o inmaterial destinados al desarrollo de la actividad cooperativizada y al cumplimiento del objeto social, si se revierte la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado material o inmaterial, igualmente afectos al desarrollo de la actividad cooperativizada y al cumplimiento del objeto social, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, excepto las pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización.

g) Cualesquiera otros derivados de la actividad cooperativizada con socios.

3.- Para la determinación de los resultados cooperativos se considerarán gastos de esta naturaleza:

a) El importe de los bienes entregados y servicios realizados por los socios para la gestión y desarrollo de la sociedad cooperativa en valoración no superior a los precios medios de mercado, el importe de los bienes y servicios producidos o adquiridos por la sociedad cooperativa para su consumo por los socios con arreglo al coste de producción o de adquisición, y el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo, que no serán superiores a las retribuciones satisfechas en la zona.

b) Los gastos precisos para el funcionamiento de la sociedad cooperativa.

c) La remuneración de las aportaciones al capital social de los socios y asociados.

d) Los gastos que genere la financiación externa de la sociedad cooperativa.

e) Otras deducciones que permita hacer la legislación estatal.

f) Cualesquiera otros derivados de la actividad cooperativizada con socios.

CAPÍTULO V:

DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

ARTICULO 53.- Documentación social

1. Las sociedades cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Registro de socios.
- b) Registro de aportaciones sociales.
- c) Libro o libros de actas de la asamblea general, Libro de actas de los órganos de gobierno y administración. (86)
- d) Libro de Inventarios y Cuentas anuales y libro Diario.
- e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2.- Los libros obligatorios serán legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3.- También son válidos los asientos y las anotaciones contables realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, que serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

4.- Los libros y demás documentos de la sociedad cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del órgano de administración y, en su caso, de los liquidadores, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción del último acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

(86) Si la Sociedad Cooperativa tuviera Comité de Recursos y Comité de Igualdad, deberá añadirse en esta letra c) “Libro de Actas del Comité de Recursos” y “Libro de Actas del Comité de Igualdad”.

ARTICULO 54.- Contabilidad.

Las Sociedades Cooperativas deben llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Plan General de Contabilidad.

CAPÍTULO VI: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 55.- Causas de disolución

La sociedad cooperativa se disolverá:

- a) Por el cumplimiento del término fijado en los estatutos.
- b) Por la conclusión de la empresa que constituye su objeto, o la imposibilidad manifiesta de realizarlo.
- c) La paralización o inactividad de los órganos sociales, o inactividad injustificada de la sociedad cooperativa, en ambos casos durante un período de un año natural.
- d) La reducción del número de socios por debajo del legalmente exigido durante un año natural ininterrumpido.
- e) Reducción del capital social por debajo del mínimo establecido legalmente o estatutariamente si es superior a aquel, durante más de seis meses, ininterrumpido.
- f) Por la apertura de la fase de liquidación cuando la sociedad cooperativa se halle declarada en concurso.
- g) Por acuerdo de la asamblea general adoptado por mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.
- h) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos sociales.

(87) Los estatutos pueden establecer otras causas de disolución, además de las enumeradas.

ARTICULO 56.- Liquidación.

1.- Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

El número de liquidadores se fijará mediante acuerdo de la Asamblea General, debiendo ser necesariamente impar, que los elegirá de entre los socios y asociados en votación secreta, por la mayoría de votos emitidos.

2.- La liquidación y extinción de la Cooperativa se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

1.4 REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA COMUNIDAD ENERGÉTICA LOCAL

“ _____ ”.

CAPÍTULO I. DE LA COMUNIDAD ENERGÉTICA EN GENERAL.

ARTÍCULO 1. De la Comunidad Energética.

La Comunidad Energética Local, bajo la modalidad de Comunidad de Energías Renovables (en lo sucesivo, la CEL) o “ cuyo ámbito de actuación es _____.

La Comunidad Energética Local se regirá por la Ley de Asociaciones 1/2002, de 22 de marzo, así como por lo dispuesto en sus Estatutos Sociales, en el presente Reglamento de Régimen Interno y por todas aquellas normas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2. Objeto.

El presente Reglamento, que desarrolla los contenidos expresados en los Estatutos de la Comunidad Energética Local, en ningún caso podrá ir contra la filosofía y articulado de los mismos.

El objeto del presente Reglamento de Régimen interior es establecer las premisas de gestión de la CEL, en aquellos aspectos no previstos en los Estatutos, al objeto de lograr un funcionamiento ágil y eficiente, así como su optimización desde el punto de vista técnico, energético y económico.

ARTÍCULO 3. Domicilio social.

El domicilio social es el designado en los Estatutos de la Comunidad Energética Local

ARTÍCULO 4. Duración.

Esta Comunidad Energética Local se ha constituido por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II. DEL INGRESO DE SOCIOS.

ARTÍCULO 5. De la condición y clases de las personas socias.

Podrán ingresar en la CEL todas aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en los Estatutos de la Comunidad Energética Local y que así lo soliciten expresamente.

No obstante, adicionalmente a los requisitos establecidos en los Estatutos de la CEL, deberán igualmente concurrir las siguientes condiciones:

- i. Que el socio/socia o algún miembro de su unidad familiar ostente la titularidad o un derecho legítimo de uso y explotación de un inmueble sito en el ámbito de actuación de la CEL.
- ii. (los que se quieran).

Las personas socias se clasificarán según las clases determinadas en los Estatutos de la CEL

CAPÍTULO III. DE LOS SOCIOS. SUS DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 6. Derechos.

Los socios tendrán los derechos reconocidos en la normativa aplicable y los Estatutos de la CEL, así como, en particular, los siguientes:

- a) Tendrán derecho a percibir la energía asignada que resulte según el criterio de reparto y conforme a lo dispuesto en el Capítulo V siguiente.
- b) (...)

Artículo 7 . Deberes.

Los socios tendrán las obligaciones establecidas en la normativa aplicable y los Estatutos de la CEL así como, en particular:

- a) están obligados a hacer uso uno o varios de los bienes y servicios de la CEL.
- b) Suscribir el contrato de suministro de energía eléctrica en la modalidad de autoconsumo con compensación simplificada de los excedentes con la comercializadora de energía eléctrica única para todas las personas socias de la CEL , de conformidad con lo previsto en este Reglamento
- c) (...)

CAPÍTULO IV. DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO.

ARTÍCULO 8 . Bajas obligatorias.

Además de lo previsto en la normativa aplicable y los Estatutos de la Cooperativa, causarán baja obligatoria, en la forma y con los efectos correspondientes, aquellas personas socias que:

- Cuando deje de ser beneficiario de, al menos, uno de los servicios de la Comunidad Energética Local.
- Por pérdida del derecho de uso y disfrute del inmueble (por cualquier causa, ya sea venta, expropiación, etc.), asociado a una célula de autoconsumo colectivo.
- Cuando el inmueble asociado a la CEL desaparezca, se destruya o deje de estar conectado a la red, por el motivo que fuera.
- (...otras que se quieran definir...).

CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.

ARTÍCULO 9. Modelo económico de desarrollo de la CEL.

El modelo económico para el desarrollo de esta Comunidad Energética Local consistirá en un modelo _____ “As a Service”/de Financiación comunitaria inicial / otro _____.

En este sentido,

Artículo 10 . Adhesión a las células de autoconsumo colectivo.

La adhesión de los socios y socias de la CEL a las células de autoconsumo colectivo se realizará por _____ asignación directa/orden de inscripción/criterios socio-económicos/sorteo/otros _____.

En este sentido,

ARTÍCULO 11. Gestor de la Comunidad Energética Local.

La Comunidad Energética Local podrá apoyarse en un gestor o plataforma de gestión externa, al objeto de optimizar el funcionamiento técnico y económico de las instalaciones de producción energética y, en general, cualquier instalación o proceso de la comunidad energética.

Considerando que la Comunidad Energética Local se implementa bajo la modalidad de Comunidad de Energías Renovables (CER), y que el modelo de desarrollo, al menos en su etapa inicial, está basado en instalaciones de producción de energía en régimen de autoconsumo colectivo, la comunidad, la Comunidad de Energías Renovables, y por ende, la propia CEL, podrá actuar como representante de los socios consumidores, todo ello al amparo de lo establecido en el artículo 4.7 del Real Decreto 244/2019, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

La pertenencia a la CEL conllevará el consentimiento implícito de los socios a dicha representación, si bien se podrá requerir la preceptiva autorización expresa, que habilitará a la CEL a realizar gestiones y/o trámites en su nombre ante el distribuidor de zona, comercializadora de energía y administración competente, en cualquier acción relacionada con la comunidad energética.

La contratación de un gestor o plataforma de gestión externa para representar a los participantes en los proyectos de autoconsumo colectivo de la CEL, centralizando las gestiones administrativas, técnicas y legales con las distribuidoras y comercializadoras de energía, se decidirá por acuerdo de la Asamblea General/Junta Directiva a adoptar con carácter ____ (indicar periodicidad) ____.

A tal efecto, la Junta Directiva deberá recabar, antes de la fecha de la celebración de dicha reunión, al menos, ____ ofertas comerciales de diferentes gestores/plataformas de gestión para poder someter a deliberación y voto aquella que resulte más ajustada a los intereses de los miembros de Comunidad Energética Local.

Asimismo,

ARTÍCULO 12. Asignación de la energía y acuerdos de reparto.

La asignación de la energía que se produzca por cada proyecto de autoconsumo colectivo de la CEL a las personas socias adheridas a los mismos según lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento, se realizará ____ (indicar y explicar el modo elegido) ____.

Ejemplo: Por la Junta Directiva o, en su caso, por el gestor de la comunidad energética, quienes tendrán potestad para confeccionar inicialmente y modificar periódicamente, y dentro de los plazos administrativos correspondientes, los acuerdos de reparto de la energía, con respeto al modelo de desarrollo y bajo el objetivo de optimizar el uso de la energía producida por la/la instalación/instalaciones de autoconsumo colectivo que promueva la CEL.

La Junta Directiva o, en su caso, el gestor de la comunidad energética, notificarán a los socios y/o socias adheridos a cada proyecto el porcentaje (%) de la energía que les corresponda, así como sus subsiguientes aumentos o disminuciones.

Ejemplo 2: Siempre de forma igualitaria y proporcional entre el número de personas adheridas a cada proyecto.

Asimismo,

ARTÍCULO 13. Comercializadora de energía.

La Asamblea General/Junta Directiva decidirá de forma _____(indicar periodicidad)_____ si, con el objetivo de garantizar una correcta gestión administrativa y la optimización de los proyectos, todas las personas socias deben estar o no comercializadas por la misma compañía de comercialización de energía eléctrica y, en su caso, cuál de ellas y bajo qué condiciones, entre otros, tarifa de suministro de energía y de compensación de los excedentes, servicio de batería virtual, etc.

De esta forma, se celebrará una reunión de la Asamblea General/Junta Directiva, con carácter extraordinario, antes del día _____ de cada año/cada dos años_____, con plena observancia a los requisitos de tiempo y forma para su convocatoria en los términos contemplados en los Estatutos Sociales, a los efectos de la toma de dichas decisiones.

A tal efecto, la Junta Directiva deberá recabar antes de la fecha de la celebración de dicha reunión, al menos, tres ofertas comerciales de diferentes empresas comercializadoras de energía para poder someter a deliberación y voto por aquella que resulte más ajustada a los intereses de los miembros de Comunidad Energética Local.

El acuerdo por el que se designe a la comercializadora deberá ser acordado por mayoría simple/reforzada/otra.

La falta de suscripción del correspondiente contrato de suministro por uno cualquiera de los socios/as supondrá el incumplimiento de una obligación de plena observancia, con lo que podría conllevar la pérdida de condición de persona socia y, por tanto, su salida de la Comunidad Energética Local.

.....

CAPÍTULO VI. DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 14 . Derecho de voto.

El derecho a voto en la Asamblea está condicionado a que el socio esté al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones como socio, y en particular:

- a tener abonadas las cuotas correspondientes
- (...otras condiciones que se quieran definir, en su caso...)

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen de funcionamiento interno de la Cooperativa será el siguiente:

- a. (el que se quiera, en su caso).

ARTÍCULO 15. Procedimiento de votación.

El procedimiento de votación será a mano alzada, mediante manifestación verbal del voto o mediante papeletas. Pero será secreta, siempre que lo soliciten el 10 por ciento de los socios asistentes o 50 de ellos, o afecte a la revocación de los miembros del Consejo Rector.

Para tal caso, el Consejo Rector garantizará que estarán preparados los medios necesarios para practicar una votación secreta.

CAPÍTULO VII. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 16 . De la disolución y liquidación de la CEL

El régimen de disolución y liquidación de la Comunidad Energética Local será el expresamente previsto en sus Estatutos y, en su defecto, en la legislación aplicable.

CAPÍTULO VIII. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO.

ARTÍCULO 17. Procedimiento de reforma.

La modificación de Estatutos o del presente Reglamento podrá realizarse a iniciativa de la Junta Directiva o de 1/3 de los socios, que en todo caso deberá ser acordada por mayoría cualificada de dos tercios de los votos presentes y representados en la Asamblea convocada a dichos efectos.

ARTÍCULO 18. Periodo de enmiendas.

La Junta Directiva procederá a establecer un periodo de enmiendas al texto, las cuales deberán ser enviadas a la Secretaría de la Junta Directiva con una antelación de _____ días y difundidas a todos los socios.

ARTÍCULO 19. Acceso a textos reformados.

Una vez reformados los Estatutos o el presente Reglamento, en su caso, la Junta Directiva deberá facilitar a las personas socias los textos reformados.

2. FUNCIONAMIENTO SOCIETARIO

2.1 CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA COOPERATIVA

El Consejo Rector acordó en su sesión ordinaria/extraordinaria celebrada el día ____ de _____ de 202__ convocar a las personas socias a la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA de la entidad _____. (en adelante, la “Cooperativa”), que se celebrará el _____, día ____ DE _____ DE 202__, en _____, CP _____, a las __:00 horas en primera convocatoria y a las __:30 horas en segunda, con objeto de tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1.
2.
3. Delegación de facultades para le ejecución, publicación y elevación a público de los acuerdos sociales adoptados .
4. Sugerencias, preguntas y proposiciones .
5. Aprobación del acta o, en su caso, nombramiento de tres socios como interventores para su aprobación posterior .

En _____, ____ de _____ de 202__

EL CONSEJO RECTOR

El/La Presidente/a del Consejo Rector, Don/Doña _____, y el/la Secretario/a del Consejo Rector, Don/Doña _____.

NOTA 1. - De conformidad con el artículo ____ de los Estatutos Sociales (en su caso) y 46 de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura, cada persona socia puede hacerse representar en la Asamblea, mediante documento escrito de representación, por otro socio/a, que solo podrá representar a dos socios como máximo, por el cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, ascendiente o descendiente por línea recta o persona que ostente poder general conferido en documento público, debidamente inscrito. Así las cosas, se ponen a disposición de las personas socias los modelos de escrito de representación, disponibles tanto en el domicilio de la Cooperativa, como en la sede virtual de la Cooperativa, https://www._____.es/,

NOTA 2.- (EN SU CASO) De conformidad con el artículo ____25.7 (según modelo)____ de los Estatutos Sociales, las personas socias podrán participar en la asamblea general por videoconferencia//otros métodos de comunicación . A tal efecto, _____(explicar forma, por ejemplo, “previa petición del socio/socia interesado en participar a distancia que se deberá dirigir a la dirección de correo electrónico xxxxx@xxxxxx.es, se remitirán las herramientas necesarias para poder conectarse a través de la plataforma “ _____” (plataforma de videoconferencias)_____.

La Cooperativa garantizará la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión de voto, incluso, cuando su carácter sea secreto . Para la votación secreta, se remitirá al socio/socia que participe a distancia _____explicar forma_____.

NOTA 3. - Prerreserva. Se pone a disposición de las personas socias cooperativistas, en _____, un sistema de prerreserva para que manifiesten su intención de acudir a la Asamblea, de forma que la organización pueda tener una estimación de asistentes a la misma. No obstante, ni la prerreserva es vinculante, ni la falta de la misma afectará a ninguno de sus derechos como persona socia, y en particular, al derecho a asistir a la Asamblea.

2.2 ACTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA COOPERATIVA

"_____denominación_____"

En _____, siendo las ____ horas del día ____ de _____ de 202__, previa convocatoria en tiempo y forma//con carácter universal, se reúne la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA/EXTRAORDINARIA de la cooperativa "denominación", válidamente constituida en primera/segunda convocatoria, en _____(lugar de celebración)_____, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.
2.
3. Informe del Presidente.
4. Delegación de facultades para le ejecución, publicación y elevación a público de los acuerdos sociales adoptados.
5. Sugerencias, preguntas y proposiciones.
6. Aprobación del acta o, en su caso, nombramiento de tres socios como interventores para su aprobación posterior.

Se acompaña copia de la lista de asistencia como Anexo I, en la que firman todas las personas socias asistentes a la Asamblea.

Se deja constancia de que asiste igualmente a la Asamblea las siguientes personas:

- i. _____, en calidad de _____ej. gestor de la comunidad energética_____
- ii. _____, en calidad de _____

Actúa como presidente/a D./D^a. _____ y como secretario/a D./D^a. _____

Existiendo el quorum suficiente para la constitución de esta Asamblea General de Socios, se procede a la deliberación de los distintos puntos del Orden del día, tras la cual se adoptaron los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. -

.....

.....

SEGUNDO. -

.....

.....

TERCERO. Informe del Presidente.

CUARTO. - Delegación de facultades para la ejecución, publicación y elevación a público de los acuerdos sociales adoptados.

Se decide por los socios facultar a la totalidad de los miembros del órgano de administración de la entidad, para que cualquiera de ellos, indistintamente, esto es, sin la necesaria concurrencia de ningún otro, en nombre y representación de la entidad y con expresa dispensa de autocontratación, multirrepresentación y conflicto de interés, y en relación con las decisiones precedentes, pueda: (i) comparecer ante notario con el objeto de elevar a público las mismas, así como otorgar la correspondiente escritura pública, con los pactos y declaraciones que fueran convenientes y se deriven, directa o indirectamente, de dichas decisiones; (ii) efectuar cuantas aclaraciones o subsanaciones fueren precisas o convenientes y, en general, otorgar aquellos documentos privados y/o públicos necesarios para la ejecución de las decisiones precedentes, así como los actos precisos para la inscripción en los registros públicos correspondientes de tales decisiones; y, en general, (iii) aclarar, precisar y completar lo que sea necesario o conveniente, incluso otorgar escrituras aclaratorias o subsanatorias de cuantos defectos y omisiones impidan u obstaculicen la efectividad de las decisiones precedentes o su inscripción en cualesquiera registros públicos, pudiendo asimismo llevar a cabo todos los actos necesarios hasta la inscripción de las decisiones en el Registro de Cooperativas y/o Mercantil correspondiente.

QUINTO. Sugerencias, preguntas y proposiciones.

(...)

SEXTO. Aprobación del acta o, en su caso, nombramiento de tres socios como interventores para su aprobación posterior.

OPCIÓN 1.- Se redacta y aprueba en la propia asamblea, tras haberse celebrado esta: -

Tras un breve receso para la redacción del acta por el Secretario, se procede a dar lectura de la misma que, encontrándola conforme, es aprobada por unanimidad de las personas socias asistentes y firmada por el Secretario de la sesión con el VºBº del Presidente, en el lugar y fecha señalados al inicio de esta.

Vº. Bº. Presidente

Fdo. D./Dª. _____

Secretario

Fdo. D./Dª. _____

OPCIÓN 2.- Se aprobará dentro de los quince días siguientes por la presidencia de la asamblea y tres socios designados en la misma: -

Con ocasión de poder redactar con rigor y tiempo la presente acta, y estando así previsto en el artículo 44.7 de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura, se pospone la aprobación del acta de la sesión hasta dentro de un máximo de quince días por parte de la presidencia de la Asamblea que ha recaído en D.Dª. _____ y de los siguientes tres socios/as hoy presentes y a quienes se designa expresamente como interventores para tal fin:

D./Dª. _____

D./Dª. _____

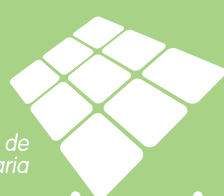
D./Dª. _____

Aprobada el acta de la sesión, ésta estará a disposición de todos los socios en el domicilio social de la entidad//en la página web de la entidad//otros.

OPCIÓN 3.- Si se ha requerido la presencia de notario para levantar el acta (art. 44.7. párrafo 4º LCE)

Se deja constancia que el Consejo Rector por su propia iniciativa///tras la petición recibida de determinados socios de la entidad que representaban al menos el 10% de los votos sociales realizada con cinco días de antelación a la fecha de hoy, ha requerido la presencia del Sr./Sra. Notario en los términos que vienen regulados en el artículo 44.7.párrafo 4º de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura, en relación con el 203 de la Ley de Sociedades de Capital, y por tanto:

- 1.- Será este/esta, hoy presente, quien levante acta de la Asamblea general y no el Sr. secretario.
2. El acta notarial no es preciso someterla a trámite de aprobación.
3. Los acuerdos que consten en el acta notarial podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.
4. Y no resulta preciso la designación de interventores de acta para su aprobación a posteriori.


*Oficinas de
Transformación Comunitaria*
energíaparaelpueblo
AECT Duero-Douro